



ORDENANZA MUNICIPAL N° 011-2013-MPM-CH

Chulucanas, 22 de mayo de 2013.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPÓN – CHULUCANAS.

POR CUANTO:

EL CONCEJO MUNICIPAL PROVINCIAL DE MORROPÓN – CHULUCANAS.

VISTO:

En Sesión Extraordinaria N° 10-2013-MPM-CH de fecha 10 de mayo de 2013; Informe N° 00054-2013-DTAV/MPM-CH (07.03.2013); Informe N° 00178-2013-MPM-CH-OAJ de fecha 29 de Mayo de 2013, expedido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, Abog. Moisés Alejandro Zapata Herrera; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Principio de Unidad del Estado se encuentra consagrado tanto en el artículo 43° de la Constitución Política, que declara "(...) El Estado es uno e indivisible. Su gobierno es unitario, representativo, descentralizado y se organiza según el principio de separación de poderes"; como en el artículo 189°, modificado por la Ley N.° 27680, de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización, que reza: "El territorio de la República está integrado por regiones, departamentos, provincias y distritos, en cuyas circunscripciones se constituye y organiza el gobierno a nivel nacional, regional y local, en los términos que establecen la Constitución y la ley, preservando la unidad e integridad del Estado y de la Nación."

Que, el Artículo 195° de la Constitución Política del Perú, sobre la competencia de los gobiernos locales señala que: promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo. Son competentes para: 5. Organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad.; 8. Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de (...) transporte colectivo, circulación y tránsito; 9. **Presentar iniciativas legislativas en materias y asuntos de su competencia**". Es así que, en virtud de las competencias atribuidas constitucionalmente, la Municipalidad Provincial de Morropón-Chulucanas, se encuentra facultada para emitir dispositivos legales en materia de su competencia. Dado que, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, el Artículo 73° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, sobre las Materias de Competencia Municipal establece: (...) Las municipalidades, tomando en cuenta su condición de municipalidad provincial o distrital, asumen las competencias y ejercen las funciones específicas señaladas en el Capítulo II del presente Título, con carácter exclusivo o compartido, en las materias siguientes:
2. Servicios públicos locales: 2.2. Tránsito, circulación y transporte público.

Que, el Artículo 81° de la Ley N° 27972, sobre tránsito, vialidad y transporte público señala que: Las municipalidades, en materia de tránsito, vialidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones: 1. **FUNCIONES ESPECÍFICAS EXCLUSIVAS** de las municipalidades provinciales:

- (...)
- 1.2. Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia.
 - 1.4. Normar y regular el transporte público y otorgar las correspondientes licencias o concesiones de rutas para el transporte de pasajeros, así como regular el transporte de carga e identificar las vías y rutas establecidas para tal objeto.
 - 1.6. Normar, regular y controlar la circulación de vehículos menores motorizados o no motorizados, tales como taxis, mototaxis, triciclos, y otros de similar naturaleza.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPÓN-CHULUCANAS

"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"Año Internacional de la Quinua"

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

1.7. Otorgar autorizaciones y concesiones para la prestación del servicio público de transporte provincial de personas en su jurisdicción.

1.9. Supervisar el servicio público de transporte urbano de su jurisdicción, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio, con el apoyo de la Policía Nacional asignada al control de tránsito.

Que, conociendo que el **transporte público** urbano de pasajeros presenta deficiencias en cuanto a la calidad en la prestación del servicio. En el Perú, los usuarios de este servicio se ven afectados por el caos y desorden que generan los transportistas como prestadores del servicio sin que se perciban una efectiva presencia de la autoridad administrativa competente para garantizar el respeto y defensa de sus derechos. Frente a esta realidad, surge la necesidad de analizar las competencias y atribuciones de las entidades públicas a las que se han encargado la regulación de la prestación de este servicio con la finalidad de tutelar de forma efectiva el legítimo interés del usuario del servicio de transporte público de pasajeros.

Que, sobre la **Relevancia constitucional del servicio de transporte urbano e interurbano**, se debe indicar que, si bien nuestro ordenamiento jurídico no recoge una definición específica sobre el concepto de servicio público, y nuestro texto Constitucional no ha establecido un listado de actividades que deban considerarse como tales, es importante tomar en cuenta que existen una serie de elementos que en conjunto permiten caracterizar, en grandes rasgos, a un **servicio como público**: a) Su naturaleza esencial para la comunidad; b) La necesaria continuidad de su prestación en el tiempo; c) Su naturaleza regular, es decir, que debe mantener un *standar mínimo de calidad* y; d) La necesidad de que su acceso se dé en condiciones de igualdad.

Que, la posición legislativa respecto a si el transporte urbano e interurbano es considerado en nuestro ordenamiento jurídico como un servicio público en sentido estricto, ha sido fluctuante. No obstante, aún cuando se le reste tal calificativo de manera expresa, ello no exime al Tribunal de reconocer que esta actividad económica reviste un *especial interés público*. En ese sentido, se justifica un especial deber de protección estatal a los usuarios del servicio y, con ello, una reglamentación más estricta del mismo, supervisando que la prestación se otorgue en condiciones de adecuada calidad, seguridad, oportunidad y alcance a la mayoría de la población. Por tanto, una potencial intervención Estatal en este supuesto también es aceptada, quedando únicamente por resolver el grado de intensidad permitido¹.

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley 27181 ha establecido que la acción estatal está orientada a la satisfacción de las necesidades de los usuarios atendiendo principalmente su seguridad y salud, y por otro lado también se orienta a la protección del medio ambiente y la comunidad en su conjunto². Esta fórmula legislativa no solo recoge el sentido tuitivo de la norma sino que extiende el derecho de acción del usuario hacia el ciudadano miembro de una comunidad que podría tener legítimo interés en la adecuada prestación del servicio, como es el caso de los peatones y de los conductores que circulan en vehículos de transporte privado como parte de un sistema vial integrado.

Que, la Ley General de Transporte y de Tránsito Terrestre Ley N° 27181 en su artículo 11° sobre la competencia normativa establece que: "Los gobiernos locales emiten las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial y de sus competencias, sin transgredir ni desnaturalizar la presente Ley ni los reglamentos nacionales"; del mismo modo en el artículo 17° de la citada norma sobre las competencias de las Municipalidades Provinciales, prescribe que las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre, específicamente en las **Competencias normativas**: a) Emitir normas y disposiciones, así como realizar los actos necesarios para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial."

¹ Sentencia N° 0034-2004-AI/TC del Tribunal Constitucional.

² Ley General de Transporte y Tránsito - Ley 27181 Art. 3°.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON-CHULUCANAS

"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"Año Internacional de la Quinua"

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27181, dispone en su artículo 23° que los reglamentos nacionales necesarios para su implementación serán aprobados por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones y rigen en todo el territorio nacional de la República.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11° de la Ley N° 27181, **la competencia normativa en materia de transporte terrestre consiste en la potestad de dictar los reglamentos que rigen en los distintos niveles de la organización administrativa nacional**, siendo que aquellos de carácter general que rigen en todo el territorio de la República y que son de observancia obligatoria por todas las entidades y personas de los sectores públicos y privado, incluyendo a las autoridades del Poder Ejecutivo, sus distintas entidades y los gobiernos regionales o locales, serán de competencia exclusiva del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Que, el Reglamento Nacional de Administración de Transportes (D.S N°017-2009-MTC) es uno de los reglamentos nacionales derivados de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; que tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio; los requisitos y formalidades para obtener una autorización o habilitación; y los procedimientos para la fiscalización del servicio de transporte en todos sus ámbitos, en procura de lograr la completa formalización del sector y brindar mayor seguridad los usuarios del mismo, promoviendo que reciban un servicio de calidad.

Que, el Artículo 11° del D.S N°017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, sobre la Competencia de las Gobiernos Provinciales establece que: *"las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, (...), se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los demás reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. Ejerce su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito provincial a través de la Dirección ó Gerencia correspondiente."*

Que, asimismo en esa línea se debe ahondar precisando el Artículo 12-A del D.S N°017-2009-MTC, sobre la Transgresión de normas de ámbito nacional señalándose que: *En caso que las autoridades regionales y/o locales emitan disposiciones que contravengan, desconozcan, excedan o desnaturalicen las normas de ámbito nacional en materia de transporte, el MTC podrá iniciar las acciones a que hubiere lugar contra dichas disposiciones, sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios y/o servidores públicos por la aprobación de normas transgresoras, conforme a la normatividad vigente."*³

En cuanto a las competencias establecidas, la norma se las atribuye expresamente al Ministerio titular del sector transporte, a los **gobiernos locales**, al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual-INDECOPI y a la Policía Nacional del Perú PNP como órgano de apoyo además para los primeros. Para la atribución de competencias, la norma hace especial énfasis en la jurisdicción de los gobiernos locales para evitar la superposición y posible conflicto de competencias entre los organismos antes mencionados estableciendo como principio el sometimiento a una jurisdicción única, de tal forma que el particular no queda expuesto a supuestos de arbitrariedad que se podrían generar por la concurrencia de los entes administrativos cuando se trate de regular, fiscalizar o sancionar.

Que, según el artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades-Ley N°27972 sobre las ordenanzas señala: *"Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa"*.

³ Artículo incorporado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 013-2012-MTC, publicado el 27 octubre 2012.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON-CHULUCANAS

"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"Año Internacional de la Quinua"

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

Que, la Ordenanza, en tanto Ley Municipal, constituye un instrumento importante a través del cual las Municipalidades pueden ejercer y manifestar su Autonomía. Es evidente que las Leyes y normas con rango de Ley, como el caso de las Ordenanzas carecen de ilimitación material pues están sometidas a los principios y la orden competencial dispuesto, por la Constitución. En ese sentido, no pueden regular materias que no son de su competencia, ni tampoco las contrarias a los Principios que derivan de la Constitución.

Que, la fuerza o el valor de la ley de estas normas se determinan por el rango de ley que la propia Constitución les otorga, Artículo 200°, inciso 4 de la Constitución. Se trata, por tanto, de normas que, aun cuando no provengan de una fuente formal como la parlamentaria, son equivalentes a las emitidas por ella y, como tales, se diferencian por el principio de competencia y no por el de jerarquía normativa. De este modo, la ordenanza, en tanto ley municipal, constituye un instrumento importante a través del cual las municipalidades pueden ejercer y manifestar su autonomía.

Que, conforme a lo sostenido por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, mediante la autonomía municipal se garantiza a los gobiernos locales su desenvolvimiento con plena libertad en los aspectos administrativos, económicos y políticos, (entre ellos, los legislativos); vale decir que ello garantiza que los gobiernos locales, en los asuntos que constitucionalmente le atañen, puedan desarrollar las potestades necesarias para garantizar su autogobierno.

Estando a lo expuesto; y en uso de las facultades conferidas en el Artículo 9° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el Concejo Municipal, por UNANIMIDAD APRUEBA la:

"ORDENANZA MUNICIPAL QUE REGLAMENTA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO DE PERSONAS, MERCANCÍAS Y MIXTO EN LA PROVINCIA DE MORROPON-CHULUCANAS, DE CONFORMIDAD CON EL D. S. N° 017-2009-MTC -REGLAMENTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TRANSPORTE."

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES DEL SERVICIO DE TRANSPORTE

TÍTULO I

OBJETO, ALCANCE Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1°.- OBJETO

El presente reglamento tiene por objeto regular de manera complementaria las condiciones de acceso, permanencia y operaciones para la prestación del servicio de transporte público regular de personas, mercancías y mixto en todas sus modalidades, en la Provincia de Morropón - Chulucanas, así como establecer todos los procedimientos administrativos tendientes y necesarios para la obtención de los distintos títulos habilitantes otorgados a las empresas autorizadas, con arreglo a los lineamientos previstos en la Ley General del Transporte y Tránsito terrestre Ley 27181 y el Reglamento Nacional de Administración de Transporte - D. S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO 2°.- DEL ÁMBITO Y ALCANCE

El presente Reglamento es vinculante a las autoridades del gobierno local a transportistas y operadores de la infraestructura complementaria que intervienen en las actividades del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en el ámbito provincial.

ARTÍCULO 3°.- ABREVIATURAS Y DEFINICIONES

Las definiciones terminológicas de interpretación del presente Reglamento son las que se encuentran en el Art. 2° de la Ley General de Transportes y Tránsito N° 27181 y el Art. 3° del D. S. N° 017-2009-MTC -Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias



TÍTULO II CLASIFICACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE

ARTÍCULO 4°.- DE LA CLASIFICACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE ÁMBITO PROVINCIAL

POR EL ÁMBITO DE LA PRESTACION DEL SERVICIO:

Intra distrital: Servicio de transporte terrestre que se desarrolla dentro del Distrito de Chulucanas (capital de provincia).

Entiéndase que la prestación de este servicio puede integrar zonas urbanas y/o rurales.

Inter distrital: Servicio de transporte que se desarrolla entre centros poblados ubicados al interior de los distintos distritos conformantes de la provincia de Morropón - Chulucanas, inclusive el distrito capital.

POR LA NATURALEZA DE LA ACTIVIDAD REALIZADA:

Servicio de transporte público regular de personas: El mismo que se sub clasifica en las siguientes modalidades:

- Servicio Masivo Estándar.
- Servicio Diferenciado.
- Servicio de Transporte de Mercancías.
- Servicio de Transporte Mixto.

TÍTULO III ÓRGANOS Y COMPETENCIAS

ARTÍCULO 5.- DE LA AUTORIDAD COMPETENTE

Son autoridades competentes en la aplicación del presente Reglamento las siguientes:

La División de Transportes y Acondicionamiento Vial de la Municipalidad Provincial de Morropón - Chulucanas es el órgano de línea competente para otorgar los títulos habilitantes necesarios para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre en la Provincia de Morropón - Chulucanas, así como para fiscalizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.

La Policía Nacional del Perú-PNP, le compete prestar la colaboración y auxilio a la función fiscalizadora que desarrolla la MPM-CH, además de ejercer las funciones en materia de tránsito que por la normatividad vigente le corresponden.

El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, le corresponde actuar de acuerdo a sus competencias y facultades en materia de acceso al mercado, libre competencia, defensa de los derechos del consumidor y sobre los demás temas que de acuerdo a la normatividad vigente les corresponde.

ARTICULO 6°.- COMPETENCIA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPÓN - CHULUCANAS

La Municipalidad Provincial de Morropón - Chulucanas, en materia de transporte terrestre, cuenta con las competencias previstas en este reglamento y se encuentra facultada, además, para dictar normas complementarias aplicables a la jurisdicción, sujeciéndose a los criterios previstos en la Ley, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181 y el Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias y las otras leyes complementarias reglamentos nacionales a fin de a la competencia municipal, al Transporte Público y Normas Técnicas. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte.

Ejerce su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito provincial a través de la División de Tránsito y Acondicionamiento Vial.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON-CHULUCANAS

"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"Año Internacional de la Quinua"

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

ARTICULO 7º.- DE LAS COMPETENCIAS DE LA DIVISIÓN DE TRANSPORTES Y ACONDICIONAMIENTO VIAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPÓN – CHULUCANAS

La División de Transportes y Acondicionamiento Vial de la Municipalidad Provincial de Morropón - Chulucanas ejerce las competencias de gestión de acuerdo a lo establecido por el Art. 12º contenidas en la Ley Nº 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre y de acuerdo a lo que establecen los reglamentos nacionales correspondientes y las normas vigentes en materia de Registro de los servicios de transporte terrestre de pasajeros y mercancías, concesiones, administración de la infraestructura vial pública, de la señalización, gestión de tránsito de acuerdo a las normas vigentes.

Ejercer las competencias de fiscalización previstos en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, sus modificatorias y en el presente reglamento.

Otorgar las habilitaciones de vehículos, conductores e infraestructura complementaria destinada al Servicio Público de Transporte Terrestre en la Provincia de Morropón - Chulucanas.

**TITULO IV
RÉGIMEN DE GESTIÓN COMÚN**

ARTÍCULO 8º.- REGIMEN DE GESTION COMUN DE MUNICIPALIDADES COLINDANTES

En el caso de Municipalidades colindantes el régimen de gestión común se regulara por el artículo 13º, 14º y 15º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias.

SECCION SEGUNDA

DE LAS CONDICIONES DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE EN EL ÁMBITO DE LA PROVINCIA DE MORROPON – CHULUCANAS

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 9º.- DEL ACCESO Y PERMANENCIA EN EL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE EN LA PROVINCIA DE MORROPON – CHULUCANAS

El acceso al Servicio de Transporte Terrestre en la Provincia de Morropón – Chulucanas se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas legales y operativas que se establecen en el presente reglamento y demás normas de la materia que resulten aplicables.

El incumplimiento de estas condiciones previo procedimiento administrativo, determinará la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada o una vez obtenida ésta, determinará la pérdida de la autorización, inscripción y/o habilitación afectada, según corresponda.

El procedimiento para la cancelación de la autorización y/o habilitación se regula por lo dispuesto en el presente Reglamento.

Las concesiones para el Servicio de Transporte Público de Personas dentro del ámbito de la provincia de Morropón - Chulucanas, se regulan por lo que dispongan los contratos que las sustentan y por lo dispuesto en el presente Reglamento.

ARTICULO 10º.- DE LA VERIFICACIÓN Y CONTROL DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE ACCESO Y PERMANENCIA



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON-CHULUCANAS
"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"
"Año Internacional de la Quinua"
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

La verificación del cumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia en el Servicio de Transporte Terrestre de ámbito provincial será realizada directamente por la MPM-CH y de ser caso por las entidades certificadoras para tal fin.

La MPM-CH podrá establecer mecanismos de certificación anual que permita otorgar a la empresa de transporte autorizado una calificación anual o certificaciones ISO relacionadas al servicio de transporte y/o la gestión empresarial, las mismas que podrán ser utilizadas durante las auditorías anuales de servicios.

TITULO II
DE LAS CONDICIONES TECNICAS DEL SERVICIO
CAPITULO I
VEHICULOS

ARTÍCULO 11°.- CONDICIONES BÁSICAS DE LOS VEHÍCULOS

Todo vehículo que se destine para la prestación del servicio regular de personas deberá de cumplir obligatoriamente con las condiciones técnicas generales y condiciones técnicas específicas relacionadas con el tipo de servicio en que serán empleados.

Las condiciones básicas exigibles de los vehículos, deben de encontrarse en buen estado de funcionamiento, cumplir con las características y condiciones técnicas establecidas en el Reglamento Nacional de Vehículos y cumplir con todas las disposiciones contenidas en el presente Reglamento. El cumplimiento de estas condiciones se acredita mediante el Certificado de Inspección Técnica Vehicular expedido por la entidad autorizada por el MTC.

Las condiciones técnicas básicas exigibles a los vehículos destinados al transporte terrestre se encuentran contenidas de modo específico en el Art. 19° del D. S. N° 017-2009-MTC, las mismas que serán tomadas en cuenta por la entidad competente en el ejercicio de sus atribuciones y competencias.

ARTÍCULO 12°.- CONDICIONES TÉCNICAS ESPECÍFICAS MÍNIMAS EXIGIBLES A LOS VEHÍCULOS DESTINADOS A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS DE ÁMBITO PROVINCIAL

Corresponde a la Categoría M3 Clases I, II o III de cinco o más toneladas de la clasificación vehicular establecida en el RNV. Sin embargo, atendiendo a las características propias de la realidad de la provincia, dentro del ámbito de su jurisdicción, podrá autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de la categoría M2, en rutas en las que no existan transportistas autorizados que presten servicio con vehículos habilitados de la categoría señalada en el párrafo anterior para lo cual se deberá contar con el informe técnico correspondiente de la División de Transportes y Acondicionamiento Vial y con el material probatorio conducente y pertinente que garantice una eficiente y eficaz prestación del servicio.

Contar con alarma contra incendio en el vano de motor, de manera tal que alerte al conductor de la unidad mediante luz y sonido visual en el tablero y alarma sonora dispuesta en la cabina de conducción.

Contar con un indicador sonoro intermitente dispuesto en la zona trasera del vehículo el cual se activará en forma simultánea con el acoplamiento de la marcha atrás.

Contar con cinturones de seguridad de tres puntos en el asiento del conductor y de dos (2) puntos como mínimo en los asientos que se encuentran en primera fila del vehículo.

Contar con extintores habilitados y botiquín con contenido mínimo para prestar primeros auxilios ante posibles emergencias en ruta.

En la parte interior del vehículo deberá colocarse en lugar visible el aforo de pasajeros, sentados y de pie.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON-CHULUCANAS

"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"Año Internacional de la Quinua"

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

ARTÍCULO 13°.- DE LA ANTIGÜEDAD DE LOS VEHÍCULOS

La antigüedad máxima de acceso de un vehículo al Servicio de Transporte regular de Personas será de tres (03) años, contados a partir del 01 de enero del año siguientes de su fabricación.

La antigüedad máxima de permanencia en el servicio será de hasta dieciocho (18) años, contados a partir del 1 de enero del año siguientes de su fabricación. Vencido el plazo máximo de permanencia la Municipalidad Provincial de Morropón - Chulucanas de oficio procederá a la inhabilitación o baja del vehículo en el registro administrativo de transporte.

ARTICULO 14°.- DE LA TITULARIDAD DE LOS VEHÍCULOS.

Los vehículos destinados al Servicio de Transporte Regular serán de propiedad de la Empresa de Transporte o contratado por esta bajo la modalidad de arrendamiento financiero u operativo, de una entidad supervisada por la SBS y/o CONASEV sea que hayan sido entregados en fideicomiso o que se encuentren sometidos a cualquier otra modalidad permitida por la normatividad del sistema financiero y/o del mercado de valores

**CAPITULO II
DE LOS CONDUCTORES**

ARTICULO 15°.- DE LOS REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN Y/O HABILITACIÓN DEL CONDUCTOR

Ser Titular de una Licencia de Conducir vigente A-2 o A-3, la misma que se encuentra relacionada con el vehículo a utilizar en el servicio de transporte y que la misma se encuentre vigente. Así mismo deberá cumplir con los requisitos establecidos en el TUPA.

No superar la edad máxima para conducir vehículos de servicio de transporte, la misma que queda fijada en sesenta y cinco (65) años de edad.

Encontrarse en aptitud física y psicológica para conducir vehículos de transporte las mismas que son evaluadas mediante el examen médico que debe realizarse con ocasión de los trámites relacionados a la licencia de conducir y mediante exámenes médicos aleatorios destinados a comprobar la aptitud psicofísica del conductor.

Deberá de portar la Credencial del Conductor otorgado por la Autoridad Administrativa de la MPM-CH.

Encontrarse inscrito en el Registro de la Empresa de Transporte autorizada para la prestación del servicio de transporte público, de mercancías y mixto.

ARTÍCULO 16°.- DE LA CREDENCIAL DE HABILITACIÓN DEL CONDUCTOR PARA LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS

Cumplidos los requisitos de inscripción previsto en el artículo precedente la Autoridad Administrativa de la MPM-CH, expedirá la respectiva credencial a favor del conductor propuesto por la Empresa, el mismo que podrá conducir los vehículos pertenecientes a la flota de la empresa durante el período de vigencia de la autorización y/o concesión, su incumplimiento será pasible de la sanción administrativa correspondiente de acuerdo a la tabla de infracciones y sanciones que obra como anexo adjunto al presente expediente.

La empresa en el caso de habilitar a nuevo conductor deberá informar a la MPM-CH en el plazo no excedente de 48 horas hábiles, solicitando la habilitación de nuevo conductor y la baja del padrón de los antiguos conductores y cancelando los derechos de pago establecidos en el TUPA vigente de la MPM-CH.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON-CHULUCANAS

"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"Año Internacional de la Quinua"

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

ARTICULO 17°.- DE LAS JORNADAS DE CONDUCCIÓN

Los conductores de vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte regular no podrán realizar jornadas de conducción continuas de más de cinco (5) horas y deberá gozar de un tiempo de descanso entre cada jornada de conducción no menor de una (1) hora. La duración acumulada de jornada de conducción no deberá exceder de 10 horas en un período de 24 horas, contadas desde la hora de inicio de la conducción en un servicio.

ARTÍCULO 18°.- OBLIGACIONES DEL CONDUCTOR

Ser titular de una licencia de conducir de la clase y categoría que corresponda al vehículo que conduce, y conducirlo solo si la licencia de conducir se encuentra vigente.

Cumplir lo que dispone el Reglamento Nacional de Tránsito - D. S. N° 016-2009-MTC, el Reglamento Nacional de Administración de Transporte - D. S. N° 017-209-MTC, el Reglamento Nacional de Vehículos - D. S. N° 058-2003-MTC, sus modificatorias respectivas y el presente reglamento, en aquello que sea de su responsabilidad.

Conducir sólo vehículos habilitados por la autoridad competente.

Portar su Licencia de Conducir y que ésta se encuentre vigente, así como la documentación del vehículo y la relacionada al servicio o actividad de transporte que realiza.

El incumplimiento de esta obligación no será sancionable si la entidad, por otros medios, puede verificar la existencia y vigencia de la licencia de conducir, la documentación del vehículo y la relacionada con el servicio o actividad de transporte que se realiza.

Lo previsto en el párrafo anterior no exime al conductor de la obligación de portar Licencia de Conducir.

Someterse, cuando lo disponga la autoridad, a un examen médico de comprobación de aptitud psicofísica que determine que se mantiene en buenas condiciones de aptitud física y psíquica para conducir vehículos de transporte y/o señale los condicionantes o restricciones que deba tener en cuenta en su labor. La autoridad competente dispondrá aleatoriamente que anualmente un porcentaje de los conductores habilitados se sometan a este examen médico.

Actualizarse, anualmente mediante los cursos de capacitación establecidos por la autoridad competente conforme a las disposiciones que dicte el MTC.

Cumplir con las sanciones pecuniarias y no pecuniarias que imponga la autoridad competente que tengan la calidad de firmes y exigibles.

Cumplir con las disposiciones que regulan el tipo de servicio de transporte que realiza.

Facilitar la labor de supervisión y fiscalización de la autoridad competente.

Las demás que se encuentren contempladas y hayan sido dispuestas por la autoridad competente y de acuerdo a las normas de materia.

TITULO III

DE LAS CONDICIONES LEGALES PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO

ARTICULO 19°.- DE LAS CONDICIONES LEGALES ESPECÍFICAS

- 1) Ser persona natural capaz o persona jurídica de derecho privado e inscrita en los Registro Públicos.
- 2) De ser persona jurídica, no estar incurso en alguna de las causales de irregularidad previstas en la Ley General de Sociedades.

Designar ante la autoridad administrativa a su representante legal adjuntando copia literal del poder vigente.

Cautelar que los socios, accionistas, asociados, directores, administradores o representantes legales de la persona jurídica, no se encuentren condenados por la comisión de los delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, pérdida de dominio, trata de personas o delito tributario, ni podrán serlo, en tanto se encuentre vigente la autorización. Dicha condena deberá constar en una sentencia consentida o ejecutoriada que no haya sido objeto de rehabilitación.

- 5) La persona natural, o los accionistas, socios, directores y representantes legales de la persona jurídica que pretenda acceder a prestar servicio de transporte no podrán haber sido declarados en quiebra, estar incursos en un proceso



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPÓN-CHULUCANAS

"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"Año Internacional de la Quinua"

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

concurral, o estar sometido a medida judicial o administrativa que lo prive o restrinja de la administración de sus bienes, ni podrán serlo, en tanto se encuentre vigente la autorización. Esta prohibición es aplicable a los accionistas, socios, directores y representantes legales de la persona jurídica que sea accionista o socia de la empresa autorizada.

- 6) Encontrarse registrado como contribuyente "activo" en el Registro Único del Contribuyente de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.
- 7) Que la empresa no haya sufrido la cancelación de la autorización para prestar servicios de transporte, o encontrarse inhabilitado para ello.
- 8) No haber sido sancionado, mediante resolución firme, en más de una oportunidad con inhabilitación por un (1) año, para la prestación del servicio de transporte regular de personas.
- 9) No prestar servicios para la MPM-CH, La Policía Nacional del Perú u otra institución a cargo del control de tránsito, esta prohibición es extensiva a quienes desarrollan labores de asesoría y a los familiares en segundo grado de consanguinidad o afinidad de quien se encuentre en cualquiera de las situaciones antes descritas.
- 10) Contar con los vehículos, organización e infraestructura complementaria de transporte necesaria para prestar un servicio de transporte regular de personas.
- 11) Que el estatuto social establezca como principal actividad de la sociedad, la de prestación de servicio de transporte regular de personas.
- 12) Contar y mantener vigentes, permanentemente, la pólizas del seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y/o CAT, cuando corresponda, de todos su vehículos habilitados.
- 13) Contar con un patrimonio mínimo requerido para acceder y permanecer en el servicio de transporte regular de personas, el mismo que queda fijado en treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias.

ARTÍCULO 20º.- CONDICIONES LEGALES ESPECÍFICAS ADICIONALES QUE SE DEBE CUMPLIR PARA ACCEDER Y PERMANECER EN EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO REGULAR DE PERSONAS DENTRO DEL ÁMBITO PROVINCIAL MORROPÓN - CHULUCANAS

Además de lo señalado en los numerales anteriores, la presentación de un estudio de factibilidad de mercado, financiero y de gestión constituye condición legal específica adicional, que se debe cumplir para acceder a prestar servicio de transporte público regular de personas dentro del ámbito de la provincia.

El estudio de factibilidad debe demostrar la viabilidad de la operación y, por tanto, el informe que lo represente debe contener como mínimo lo siguiente:

Resumen ejecutivo: Señalando los principales aspectos del estudio de mercado, financiero y de gestión.

Análisis del mercado:

- a) Panorama general del sector transporte de personas y un análisis socio-económico general de la ruta que pretende servir.
- b) Perfil del mercado actual en la ruta, demanda de viaje, versus oferta de servicios, público objetivo al que se pretenda orientar el servicio.
- c) Análisis comparativo de los tipos de servicios y condiciones (tarifas, horarios, seguridad, atención, etc.) en relación a los transportistas que actualmente operan en la ruta y buscando la diferencia competitiva.
- d) Análisis del mercado futuro, estimación del mismo y proyección de la participación de la empresa.

Análisis de gestión:

- a) Planeamiento estratégico, presentando los antecedentes de la empresa y de sus socios o accionistas, la filosofía corporativa. La visión y misión del transportista, los objetivos y la estrategia general de comercialización y ventas.
- b) Organización interna, que comprenda el sistema de gobierno corporativo, la estructura organizativa y administrativa y los sistemas de seguimiento y control interno en las áreas de operaciones, mantenimiento y prevención de riesgos.
- c) Política de administración de riesgos expresados en el Manual General de Operaciones.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON-CHULUCANAS
"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"
"Año Internacional de la Quinua"
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

Análisis Financiero.

- a) Patrimonio mínimo exigido por el Reglamento y su composición.
- b) Presupuesto de inversión y estructura de financiamiento.
- c) Información sobre las fuentes de financiamiento (características, condiciones y nivel de endeudamiento).
- d) Proyecciones financieras, del balance general, estado de ganancias y pérdidas y del flujo de caja.
- e) Criterios para la evaluación de la rentabilidad del servicio a prestar y del retorno de la inversión.
- f) Análisis de sensibilidad considerando por lo menos tres escenarios.
- g) Análisis de punto de equilibrio.

La descripción de la ruta en relación al Plan Regulador de Rutas.

ARTICULO 21°.- DEL PATRIMONIO NETO DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE

Se entenderá por patrimonio neto de la Empresa de Transporte al que figure en sus registros contables y/o al declarado ante la administración en el último ejercicio, el que será acreditado con copias legalizadas, de los libros contables en los que conste los estados financieros y balances o copias legalizadas de las declaraciones presentadas ante la SUNAT de acuerdo a la legislación vigente, sujetos a fiscalización.

TITULO IV.

DE LAS CONDICIONES DE OPERACIÓN PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO

ARTICULO 22°.- DE LAS CONDICIONES GENERALES DE OPERACIÓN

La empresa de transporte deberá prestar el servicio de transporte, respetando las condiciones bajo las que fue autorizada o concesionada:

- 1) En cuanto al Servicio.
 - a) Contar con una organización mínima empresarial, de acuerdo a lo previsto en la Ley General de Sociedades y las normas vigentes.
 - b) Prestar servicio cumpliendo con los términos del contrato de concesión y/o autorización.
 - c) Prestar el servicio de transporte con los vehículos que se encuentren habilitados en la empresa.
 - d) Prestar el servicio de transporte con los vehículos que cuenten con CITV.
 - e) Prestar el servicio de transporte con los vehículos que cuenten con póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito vigente.
 - f) Prestar el servicio de transporte utilizando infraestructura habilitada complementaria al sistema de transporte.
 - g) No abandonar el servicio, tampoco dejar de prestarlo sin cumplir con el procedimiento de renuncia o Suspensión determinado por la autoridad administrativa.
 - h) Facilitar la labor de supervisión y fiscalización que realice la autoridad administrativa competente de la MPM-CH y/o Policía Nacional del Perú.
 - i) Informar por escrito a la MPM-CH, dentro de 48 horas de producido los accidentes de tránsito con daños Personales ocurridos durante la operación del servicio.
 - j) Poner a disposición del pasajero la información relevante en relación a los servicios que presta tales como frecuencias, tarifas, recorridos, etc.

En cuanto a los conductores.

- a) Contar con el número suficiente de conductores para prestar el servicio en los términos establecidos en el contrato de concesión y/o autorización.
- b) Verificar que sus conductores reciban la capacitación establecida en el presente reglamento y en las normas especiales de la materia.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON-CHULUCANAS

"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"Año Internacional de la Quinua"

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

- c) Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para la empresa de transporte.
- d) Velar que los conductores que resulten seleccionados aleatoriamente por la autoridad cumplan con realizar un examen médico de comprobación de aptitud psicofísica, destinado a determinar su aptitud física y psíquica.
- e) Verificar antes de iniciar la conducción, que los conductores porten su Licencia de conducir y que corresponda a la clase y categoría requerida por las características del vehículo y del servicio a prestar. Además portar el credencial emitido por la MPM-CH.
- f) Verificar antes de iniciar la conducción que el conductor no sobre pase el límite de edad máxima establecido en las normas especiales de la materia.
- g) Verificar antes de iniciar la conducción que el conductor no presente síntomas visibles de haber ingerido alcohol o sustancias que produzcan la alteración de los sentidos, o del sistema nervioso. En caso de evidenciarse algún síntoma que haga presumir esta situación, la empresa de transporte no deberá autorizar la conducción si previamente no realiza los exámenes de descarte que resulten necesario.
- h) Verificar que el conductor que haya participado en un accidente con consecuencias de muerte o lesiones personales graves, aprueba un nuevo examen psicosomático.

3) En cuanto al vehículo.

- a) Cumplir y mantener las características técnicas establecidas en las bases y contratos de concesión autorización del servicio.
- b) Exhibir en la parte lateral delantera (puertas) de cada vehículo habilitado la razón social o nombre comercial, los colores distintivos, así como los datos de identificación de la ruta autorizada.
- c) Exhibir las placas de rodaje en la parte lateral posterior derecha e izquierda de cada vehículo con las características siguientes: fondo color amarillo y numeración color negro; diámetro: 30 cm. de largo por 20 cm de alto.
- d) La parte posterior de los vehículos podrá ser utilizados con fines publicitarios.
- e) Colocar en el interior del vehículo en lugar visible la información sobre la ruta autorizada, tarifas del servicio, la razón social o denominación, placa de rodaje, capacidad del vehículo, identificación del conductor y los que señale la autoridad administrativa.
- f) Los vehículos habilitados deberán de portar elementos de emergencia (extintores de fuego en óptimo funcionamiento, mínimo un neumático de repuesto, conos, o triángulos de seguridad, botiquín para brindar Primeros auxilios).

**CAPITULO I
DEL SEGURO**

ARTICULO 23°.- DE LOS SEGUROS

Las empresas que presten servicio de transporte regular están obligados a mantener vigentes el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) que amparen los riesgos de accidentes personales para pasajeros, conductor y terceros debiendo garantizar su cobertura permanente de acuerdo a la normatividad vigente.

Las empresas que prestan servicio de transporte regular acreditarán trimestralmente contar con Póliza vigente de las coberturas indicadas.

**TITULO V
DE LA INFRAESTRUCTURA COMPLEMENTARIA**

ARTICULO 24°.- DE LA OBLIGATORIEDAD DEL TERMINAL Y/O PATIOS DE ESTACIONAMIENTO

Las empresas que brindan servicio de Transporte Regular de Personas en el diseño de su ruta deberán utilizar de forma obligatoria los terminales y/o patios de estacionamiento en el lugar de origen o en el destino.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON-CHULUCANAS

"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"Año Internacional de la Quinua"

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

Queda prohibido embarcar y desembarcar pasajeros en la vía pública de la provincia.

ARTICULO 25°.- DE LA OBLIGATORIEDAD DEL TALLER MECÁNICO

Las empresas de transporte asimismo deberán realizar el mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos de su flota para lo cual deberán tener un taller mecánico o acreditar convenios con los talleres de mecánica legalmente constituidos.

ARTICULO 26°.- DE LA PROHIBICIÓN DEL USO DE LA VÍA PÚBLICA

Está prohibido el uso de la vía pública como estacionamiento de vehículos del servicio de transporte regular de personas como infraestructura complementaria privada del servicio de transporte regular.

Está prohibido el uso de la vía pública como estacionamiento de vehículos del servicio de transporte interprovincial para el embarque y desembarque de pasajeros.

ARTICULO 27°.- DEL USO DE PARADEROS DE RUTA

La ubicación de los paraderos de ruta será determinada por la MPM-CH y su uso estará restringido a los vehículos que no se encuentren habilitados para realizar el servicio de transporte regular.

ARTICULO 28°.- DE LAS CONDICIONES GENERALES PARA EL TERMINAL O PATIOS DE ESTACIONAMIENTO EN LO QUE CORRESPONDA

El Terminal debe estar diseñado en función al volumen de la flota vehicular de demanda y transferencia de pasajeros, debe de contar con áreas de estacionamiento, acceso a la red vial sin generar conflictos en el tránsito. El patio de estacionamiento debe estar diseñado en función al volumen de la flota vehicular de la Persona Jurídica. Demás requisitos establecidos en el Reglamento Nacional de Edificaciones.

ARTÍCULO 29°.- REQUISITOS DEL CERTIFICADO DE HABILITACIÓN TÉCNICA DEL TERMINAL Y/O PATIOS DE ESTACIONAMIENTO Y TERMINALES EN LO QUE CORRESPONDA

La MPM-CH, otorga el Certificado de Habilitación Técnica del Terminal y/o Patio de Estacionamiento previo cumplimiento de los requisitos exigidos en el presente Reglamento debiendo para su autorización presentar los siguientes documentos:

- Solicitud del peticionario bajo la forma de declaración jurada.
- Denominación social.
- Registro Único de Contribuyente activo.
- Domicilio y dirección electrónica del solicitante.
- Nombre, DNI, y domicilio del representante legal.
- Certificado de vigencia de poder del representante legal emitido por la SUNARP.
- Dirección y ubicación de la Infraestructura Complementaria de Transporte que se solicita habilitar.
- Título de Propiedad o escritura pública del contrato suscrito sobre el uso de la infraestructura complementaria.
- Planos de Ubicación, distribución de áreas e instalaciones, e impacto vial autorizados por profesional competente debidamente acreditado y habilitado por el colegio profesional que corresponda.
- Certificados de zonificación y compatibilidad de uso expedido por la Municipalidad Distrital competente.
- Inspección Técnica de Defensa Civil.
- Recibo de pago por derecho de trámite.

Asimismo el Certificado de Habilitación Técnica acredita que el terminal y/o patio de estacionamiento cumplen con las características necesarias requeridas. La habilitación técnica no sustituye la obligación del titular de la infraestructura complementaria de obtener su respectiva Licencia de Funcionamiento.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON-CHULUCANAS

"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"Año Internacional de la Quinua"

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

SECCION TERCERA

AUTORIZACIONES EN EL SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 30°.- DE LAS AUTORIZACIONES

Solo la autorización vigente permite lo siguiente:

- 1) La autorización de la persona jurídica en la prestación del servicio de transporte regular de personas.
- 2) La operación de la infraestructura complementaria de transporte que así lo requiera, y su utilización por Parte de las Empresas de Transporte autorizadas o concesionadas.
- 3) Constituyen causas de cancelación:
 - a) La renuncia del transportista a la autorización para prestar servicio en la ruta.
 - b) El vencimiento del plazo de vigencia de la autorización sin haber solicitado la renovación para prestar el servicio en la ruta.
 - c) La nulidad declarada de la resolución de autorización para prestar servicio.
 - d) El cambio de las condiciones de la vía en el caso del transporte mixto.
 - e) La reducción en el noventa por ciento (90%) o más del total de servicios autorizados tratándose del servicio de transporte público regular de personas.
 - f) La sanción judicial o administrativa firme que así lo determine.
 - g) El fallecimiento del transportista, en caso que se trate de persona natural, si dentro de los ciento veinte días (120) calendario siguientes no presentan la declaratoria de herederos y el nombramiento de un administrador de la masa hereditaria.
 - h) El no inicio de la prestación del servicio en el plazo establecido por la autoridad competente en la resolución de autorización.
 - i) El mantenimiento de deudas pendientes de pago, en ejecución coactiva, por más de un (1) año.
- 4) Las habilitaciones de vehículos, conductores e infraestructura complementaria se cancela por las causas señaladas en este numeral y por el incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia establecidas en el presente Reglamento. La cancelación será dispuesta por la autoridad competente siguiendo los procedimientos previstos en el presente Reglamento, según sea el caso.

Constituyen causas de cancelación de la habilitación distintas al incumplimiento de condiciones de acceso y permanencia:

- a) La cancelación de la autorización para prestar servicio de transporte, según corresponda.
 - b) La renuncia del transportista a la autorización para prestar servicio de transporte, a la habilitación del vehículo ó de la infraestructura complementaria.
 - c) La existencia de causal sobreveniente que haga imposible la continuación de la habilitación
 - d) La sanción administrativa o judicial firme que determine la inhabilitación.
- La declaración administrativa de nulidad de la resolución de habilitación técnica.
- El mantenimiento por más de un (1) año de deudas impagas derivadas de sanciones firmes y exigibles por Infracciones de tránsito y/o de transporte, en el caso del conductor.

ARTÍCULO 31°.- DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Están obligados a obtener autorizaciones otorgadas por la MPM-CH todas las personas jurídicas que presten el servicio de transporte regular de personas en la Provincia.

Dicha autorización motivará el otorgamiento de la Tarjeta Única de Circulación emitida por la MPM-CH previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el TUPA.

ARTÍCULO 32°.- CLASES DE AUTORIZACIONES

Las autorizaciones que expedirá la Municipalidad Provincial de Morropón – Chulucanas por su competencia son:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON-CHULUCANAS

"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"Año Internacional de la Quinua"

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

- 1) Para el servicio de transporte regular de personas.
- 2) Para el servicio de transporte especial de personas.
- 3) Para el servicio de transporte mixto.
- 4) Para el servicio de transporte privado de personas.

ARTÍCULO 33°.- AUTORIZACIÓN EN EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PERSONAS

- 1) La autorización para la prestación del Servicio de Transporte Público Regular de Personas, en el ámbito provincial son:
 - a) Para prestar Servicio Estándar.
 - b) Para prestar Servicio Diferenciado.
- 2) El transportista puede ofertar comercialmente estos servicios bajo el nombre que considere conveniente, en tanto se cumplan las condiciones previstas en el presente Reglamento.
- 3) En el servicio de transporte público de personas de ámbito provincial, las autorizaciones para prestar el servicio pueden estar expresadas en Contratos de Concesión suscritos con la autoridad administrativa, los que se regulan por lo que disponga el contrato suscrito y la presente Ordenanza.
- 4) La autorización para la prestación del servicio de transporte especial de personas, puede ser:
 - a) Para prestar servicio de transporte de trabajadores.
 - b) Para prestar servicio de transporte de estudiantes

ARTÍCULO 34°.- REQUISITOS PARA OBTENER LA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO

La persona natural o jurídica que desee obtener una autorización para la prestación del servicio de transporte de personas, mercancía o mixto, deberá presentar una solicitud, bajo la forma de Declaración Jurada, dirigida a la autoridad competente, en la que conste, según corresponda:

- 1) La Razón o denominación social.
- 2) El Registro Único de Contribuyentes (RUC).
- 3) El domicilio y dirección electrónica del transportista solicitante
- 4) El nombre, DNI, domicilio del representante legal y número de partida de inscripción registral de la SUNARP.
- 5) La relación de conductores que se solicita habilitar.
- 6) Copia de la Tarjeta de Propiedad Vehicular de la flota de que integran la flota que se presenta.
- 7) Escritura pública en la que conste el contrato de arrendamiento financiero, operativo, contrato de fideicomiso o que acredite la propiedad de los vehículos por parte de una entidad supervisada por la SBS. Se señalará además la notaría en que la misma fue extendida y el plazo de duración del contrato.
- 8) Copia de las pólizas del SOAT y/o AFOCAT de los vehículos propuestos.
- 9) Certificados de Inspección Técnica Vehicular emitido por un Centro de Inspección Técnica Vehicular.
- 10) Declaración Jurada por el solicitante o transportista, los socios, accionistas, asociados, directores, administradores o representantes legales de no encontrarse condenados por la comisión de los delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, pérdida de dominio, trata de personas o delito tributario.
- 11) Declaración Jurada de cumplir con cada una de las condiciones necesarias para obtener la autorización y de no haber recibido sanción firme de cancelación o inhabilitación respecto del servicio que solicita; y de no encontrarse sometido a procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de una condición de acceso y permanencia.
- 12) Declaración Jurada de contar con el patrimonio mínimo exigido de acuerdo a la clase de autorización que solicita.
- 13) El destino al que se pretende prestar servicio, el itinerario, las vías a emplear, las estaciones de ruta a emplear, la clase de servicio, la modalidad, y las frecuencias (aplicación de la fórmula matemática) y los horarios.
- 14) La dirección y ubicación del(los) terminal(es) terrestre(s) y el número de los Certificados de Habilitación Técnica de los mismos, así como la autoridad administrativa que los expidió.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON-CHULUCANAS

"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"Año Internacional de la Quinua"

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

- 15) La dirección del(los) taller(es) que se harán cargo del mantenimiento de las unidades, indicando si son propios o de terceros, en cuyo caso se acompañará copia del contrato respectivo, y el número de los certificados de habilitación técnica de dichos talleres, así como al autoridad que los emitió.
- 16) El número, código o mecanismo que permite la comunicación con cada uno de los vehículos que se habilitan, en el servicio de transporte de personas.
- 17) Declaración de contar con el Manual General de Operaciones, indicando la fecha en el que el mismo ha sido aprobado por la persona jurídica.
- 18) Declaración de que los vehículos ofertados cuentan con limitador de velocidad y que este ha sido programado conforme a lo dispuesto por el presente Reglamento.
- 19) El nombre, DNI y un breve resumen de la experiencia profesional de las personas a cargo de la Gerencia de Operaciones y la de Prevención de Riesgos.
- 20) En el servicio de transporte público regular de personas de ámbito provincial, deberá cumplir además con acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 19° y 20° del Reglamento.
- 21) En el servicio de transporte público de mercancías, cuando el transportista utilice para el servicio un terminal terrestre, o actúe además como agencia de transporte de mercancías, o realice alguna clase de actividad logística, deberá consignar la dirección y ubicación de la infraestructura que utilice y el número de la autorización o licencia de funcionamiento, si la tiene.
- 22) Derechos de pago.

ARTÍCULO 35°.- AUTORIZACIONES PARA PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE PRIVADO

Por la naturaleza y finalidades, el servicio de transporte privado de personas, no tiene modalidad, itinerario, ruta o frecuencia, se regula por el presente Reglamento en cuanto le sea aplicable para su inscripción y operación.

Sin embargo estará sujeto a las siguientes prohibiciones:

- a) Estacionar su vehículo en zona rígida.
- b) Estacionar su vehículo en la vía pública por más de 20 minutos.
- c) Utilizar el vehículo para la obstrucción del libre tránsito.
- d) Utilizar el vehículo para realizar el servicio de transporte público de personas, mercancía y/o mixto.

ARTÍCULO 36°.- DE LA MODALIDAD DE OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES

Las autorizaciones para prestar servicio de transporte regular de personas serán otorgadas vía Contratos de Concesión de Rutas o por lo que disponga la División de Transportes y Acondicionamiento Vial.

ARTÍCULO 37°.- DEL PLAZO DE LA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE

La autorización, para la prestación de los servicios de transporte regular de personas será otorgada con una vigencia de diez años para la modalidad de masivo con vehículos de categoría M2, tres (03) años para la modalidad de camionetas rurales, y tres (03) años para la modalidad de autos colectivos, improrrogables y están condicionadas al cumplimiento de los términos y condiciones de acceso, permanencia y operación establecida por la MPM-CH.

ARTÍCULO 38°.- DE LA CALIDAD DE INTRANSFERIBLE DE LA AUTORIZACIÓN PARA EL SERVICIO REGULAR DE PERSONAS

La autorización otorgada a una Empresa de Transportes es intransferible e indivisible, siendo nulos de pleno derecho los actos jurídicos que se celebren en contravención de esta disposición con excepción de los siguientes supuestos:

- 1) Los procesos de transformación, fusión, escisión y otras formas de reorganización de sociedades de conformidad con la Ley de la materia, siempre que la nueva sociedad creada a partir del patrimonio escindido o la sociedad receptora de dicho patrimonio mediante fusión cumpla con todas las condiciones de acceso y permanencia que se encuentren vigentes.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPÓN-CHULUCANAS

"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"Año Internacional de la Quinua"

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

- 2) Consorcios o contratos asociativos de empresas de transporte con firmas legalizadas notarialmente.
- 3) La entrega del fideicomiso de la autorización a una entidad supervisada por la SBS y la posterior transferencia de la misma por haberse resuelto el fideicomiso, por cualquier causa, o haber concluido el plazo por el cual fue constituido.
- 4) Para la prestación del servicio de transporte luego de cualquiera de los procesos societarios antes citados, la nueva sociedad nacida a partir de la escisión o la que ha recibido el patrimonio escindido mediante fusión deberá de solicitar autorización a la MPM-CH, la que previa evaluación de la solicitud y verificación del cumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia vigentes, dispondrá la suscripción del acto en el Registro Administrativo de Transporte.

ARTÍCULO 39°.- PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE

La empresa solicitante teniendo conocimiento de la procedencia de su petición dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles otorgados, alcanzará la copia de la publicación en el diario de mayor circulación local, a fin de que la División de Transporte y Acondicionamiento Vial proceda a emitir en un plazo no mayor a cinco (15) días calendarios la Resolución correspondiente.

Si transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles la persona jurídica no ha cumplido con publicar en el diario de mayor circulación de la provincia su solicitud, la División de Transporte y Acondicionamiento Vial emitirá la Resolución que declara en abandono la solicitud presentada por la solicitante.

Si durante los cinco (05) días siguientes a las fechas de publicación de lo solicitado existiera alguna oposición a la propuesta presentada, se suspenderá la emisión de la Resolución que otorga la Autorización de Servicio hasta que se resuelva la oposición presentada, la oposición deberá ser resuelta en un aplazo que no exceda los treinta (30) días hábiles a partir del día siguiente de la fecha de su presentación en mesa de partes de la Municipalidad Provincial de Morropón - Chulucanas. Cualquier oposición presentada fuera del plazo de los cinco (05) días hábiles siguientes a las fechas de publicación, se tendrá como no presentada, tan igual, como en los casos que la oposición no se encuentra debidamente fundamentada en criterios técnicos ni legales establecida en la norma de la materia.

ARTÍCULO 40°.- RENOVACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE

- 1) El transportista que desee continuar prestando el servicio de transporte, deberá solicitar la renovación entre los sesenta (60) y quince (15) días hábiles previos al vencimiento de la anterior autorización, de manera tal que exista continuidad entre la que vence y su renovación. Vencido este plazo sin que hubiera presentado la solicitud de renovación, la autorización se extinguirá de pleno derecho pudiendo corresponder la imposición de la infracción administrativa correspondiente de ser el caso, y para continuar prestando el servicio deberá solicitar una nueva.
- 2) El transportista que desee renovar su autorización, solo debe presentar una solicitud bajo la forma de Declaración Jurada dirigida a la autoridad competente, en la que se precise la información contenida en los Numerales 1) al 10) del artículo 34° de establecido en el presente Reglamento y señalar el Número de recibo de pago, día de pago y monto. La autoridad administrativa, previa evaluación de lo previsto en el numeral siguiente resolverá la solicitud.
- 3) En caso que el transportista, al momento de solicitar la renovación, no podrá otorgársele la renovación si está inmerso en:
 - a) Se encuentra sometido a procedimiento sancionador por el incumplimiento de una o más de las condiciones de acceso y permanencia previstos en la presente ordenanza.
 - b) Ha sido sancionado con la cancelación o inhabilitación definitiva de alguna autorización, por alguna de las causales previstas en la presente Reglamento.
 - c) Ha acumulado durante el período de vigencia de la autorización original o de su renovación, sanciones administrativas firmes, no sancionables pecuniariamente por infracciones tipificadas como muy graves o Graves, de acuerdo a la siguiente escala:
 - Empresas que cuenten con más de veinte (20) hasta sesenta (60) vehículos: cuatro (4) sanciones administrativas firmes.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON-CHULUCANAS

"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"Año Internacional de la Quinua"

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

- Empresas con más de sesenta (60) hasta ochenta (80) vehículos: seis (6) sanciones firmes.
- Empresas con más de cien (100) vehículos: doce (12) sanciones firmes.

Para obtener la renovación, deberá cumplir con todos los requisitos previstos en el presente Reglamento para la autorización del servicio. No procederá la solicitud de una nueva autorización respecto de una ruta o del servicio, si se ha aplicado al transportista la sanción de cancelación ó inhabilitación definitiva respecto de dicha ruta o del servicio, según sea el caso.

- d) La continuación de las operaciones se producirá en forma automática, una vez vencida la autorización anterior, en la medida en que se hayan cumplido con todos los requisitos exigidos.

ARTÍCULO 41°.- MODIFICACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS

Los términos de la autorización otorgada a una Empresa de transporte para realizar el Servicio de Transporte Regular de Personas pueden ser modificados en razón de una:

- 1) Modificación de flota vehicular.- La empresa podrá solicitar el incremento o disminución de unidades vehiculares hasta en un 10% presentando expediente técnico y previa evaluación de la MPM-CH y por razones de extrema necesidad.
- 2) Reubicación de Terminales.- La empresa deberá presentar un estudio técnico sobre reubicación de los terminales hasta 300 metros lineales desde el terminal primigenio, previa evaluación de la MPM-CH.
- 3) Ampliación y/o modificación de ruta.- Las empresas podrán presentar un estudio técnico sobre ampliación, recorte y/o modificación de la ruta, hasta en un 10% previa evaluación de la MPM-CH y esta será otorgada solo para zonas periféricas en el caso de ampliación de ruta.

Para la modificación de flota vehicular y reubicación de terminales, las empresas deberán tener en cuenta los siguientes criterios:

- 1) Demanda del servicio de transporte de los usuarios.
- 2) Capacidad de vías.
- 3) Conservación del medio ambiente.
- 4) Adecuación al sistema de señalización y semaforización.
- 5) Condiciones técnicas legales y de operación.

ARTÍCULO 42°.- DE LAS CAUSALES DE CADUCIDAD DE LA AUTORIZACIÓN

La autorización o concesión caduca por las siguientes causales:

- 1) Cuando la empresa de transporte sea declarada insolvente conforme a la Ley de Procedimientos Concursales.
- 2) Cuando por cualquier causa, el Registro Único de Contribuyentes de la empresa de transportes se encuentra en la situación de la baja definitiva.
- 3) Cuando la empresa de transporte no haya cumplido con iniciar el servicio de transporte regular de personas dentro del plazo establecido conforme a lo señalado en el presente Reglamento.
- 4) Cuando la empresa de transportes no cumpla con levantar las causales que mitigaron la suspensión precautoria del servicio.
- 5) Cuando la empresa de transporte incumpla una o más condiciones de acceso prevista en el presente Reglamento, previa notificación de la autoridad municipal a efectos de que acredite o subsane el respectivo cumplimiento mediante la presentación de la documentación que corresponda dentro del plazo previsto en el Reglamento.
- 6) Otros dispuestos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 43°.- DE LA CONCLUSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN

Las autorizaciones concluye por:

- 1) Renuncia de la empresa de transporte para prestar servicio de transporte público regular de personas.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON-CHULUCANAS

"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"Año Internacional de la Quinua"

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

- 2) Disolución y liquidación de la empresa de transporte.
- 3) Modificación del objeto social de la empresa de transporte, eliminando el transporte terrestre como actividad principal.
- 4) Vencimiento de plazo de vigencia de la autorización.
- 5) Sanción de inhabilitación de servicio.
- 6) Declaración Judicial de invalidez del acto de otorgamiento de la autorización.
- 7) Imposibilidad técnica para prestar el servicio por no contar con flota vehicular suficiente sin que esta sea respuesta en el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación correspondiente por parte de la MPM-CH. Se entenderá que existe imposibilidad técnica cuando la empresa de transporte no cuente con el número mínimo de vehículos.
- 8) Por caducidad conforme a lo indicado en el presente reglamento.

ARTÍCULO 44°.- DE LAS CAUSALES PARA REVOCAR LA AUTORIZACIÓN

Se procederá a revocar la autorización a las empresas autorizadas en los supuestos casos siguientes:

- 1) Cuando la empresa autorizada no haya comunicado a la MPM-CH, su reorganización a través de algún proceso de transformación, fusión, escisión u otras formas de reorganización de sociedades.
- 2) Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas formal o técnicamente para la obtención de la autorización de servicio.
- 3) Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones técnicas y legales para la permanencia de la prestación del servicio.
- 4) Cuando se compruebe que sus integrantes accionistas socios, asociados, directores administradores o representantes legales se encuentren condenados por delito tributario, tráfico ilícito de drogas, trata de personas, lavado de activos o pérdida de dominio de acuerdo a lo señalado en la normatividad vigente.
- 5) Cuando se compruebe que entre sus integrantes socios o administradores existen personas que hayan sido integrantes socios o administradores de empresas de transporte inhabilitadas para la prestación del servicio de transporte.
- 6) Otras que se encuentren expresamente establecidas en la normatividad vigente.

ARTICULO 45°.- DE LAS CAUSALES PARA CANCELAR LA AUTORIZACIÓN DE SERVICIO A LAS EMPRESAS AUTORIZADAS

Se procederá a cancelar la autorización a las empresas autorizadas en los supuestos casos siguientes:

- 1) Cuando la empresa autorizada no inicie la operación del servicio en el plazo establecido en el contrato de concesión.
- 2) Cuando la empresa autorizada mantenga deudas pendientes de pago en ejecución coactiva por más de un año.
- 3) Cuando se formalice la renuncia de la empresa de transporte a la autorización para prestar servicio público de transporte regular de personas.
- 4) Cumplir con las modificaciones realizadas de oficio por la MPM-CH.
- 5) Procedimiento sancionador.
- 6) Cuando exista abandono del servicio, es decir dejar de prestar el servicio de transporte durante 10 días consecutivos, en un período de 30 días calendarios sin que medie causa justificada para ello.
- 7) En los casos de infracciones al presente reglamento cuya medida correctiva disponga la Cancelación de la Autorización.
- 8) Cuando se compruebe que la empresa autorizada viene prestando el servicio con una flota operativa habilitada menor al 90% de la flota requerida.
- 9) La existencia de causal sobrevenida que haga imposible la continuación de la autorización otorgada.
- 10) Por sanción administrativa o judicial firme que determine la inhabilitación definitiva para la prestación del servicio.
- 11) Otras que se encuentren expresamente establecidos en la normatividad vigente.
- 12) Ante la reincidencia de una infracción calificada como muy grave.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON-CHULUCANAS

"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"Año Internacional de la Quinua"

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

ARTICULO 46°.- DE LAS CONSECUENCIAS DE INCURRIR EN CAUSALES

En caso de incurrir en alguna de las causales de caducidad, conclusión, revocación o cancelación de la autorización, la empresa deberá continuar prestando servicio por un plazo de 30 a 90 días calendarios para evitar dejar desabastecida del servicio a la población y la autoridad administrativa de la MPM-CH, dispondrá las medidas pertinentes y conducentes para la operación temporal, parcial o total del sistema, a través de terceros utilizando los procedimientos de ley que sean permitidos.

SECCION CUARTA

CONCESION PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

DE LAS AREAS O VIAS SATURADAS

ARTICULO 47°.- DE LAS DECLARACIONES DE ÁREAS O VÍAS SATURADAS.

La MPM-CH, declarará mediante Ordenanza Municipal, las áreas o vías saturadas en aquellas secciones de tramos viales de su jurisdicción, así como en zonas de su afluencia por donde discurren rutas o segmentos de ruta del ámbito urbano en los que se produce congestión vehicular y/o contaminación ambiental, debiendo sustentar su decisión en estudios técnicos realizados por especialistas en la materia.

La MPM-CH podrá declarar áreas o vías saturadas considerando otros factores relacionados con la salud y seguridad de las personas calidad del servicio y distorsiones o limitaciones a la libre competencia. El servicio de transporte en las áreas saturadas o vías declaradas como saturadas será prestado exclusivamente por los transportistas que hayan obtenido la respectiva concesión para operar dentro plan regulador de rutas, siendo considerado como servicio no autorizado aquel o aquellos que son prestados sin contar con dicha concesión.

CAPITULO II

DE LAS CONCESIONES

ARTÍCULO 48°.- DE LA AUTORIDAD COMPETENTE

La MPM-CH otorgará concesiones para la prestación del servicio de transporte regular de personas en áreas o vías declaradas saturadas, mediante procesos de licitación pública, periódica que se llevará a cabo conforme a lo previsto en el presente Reglamento y en las bases que se aprueben para el efecto y dentro del marco del Plan Regulador de Rutas, a las empresas constituidas de acuerdo con la legislación vigente, las mismas que serán responsables por los actos derivados de la prestación del servicio a que se refiere el presente Reglamento.

ARTICULO 49°.- DE LA MODALIDAD DE LA AUTORIZACIÓN

Las concesiones para el servicio serán otorgadas mediante contrato de concesión vía Licitación Pública según el Plan Regulador de Rutas, previo estudio técnico de operación de ruta que tendrá en cuenta la capacidad y antigüedad de la flota de acuerdo a la modalidad y características del servicio requerido para cubrir la demanda.

ARTICULO 50°.- DE LAS CONDICIONES

Las condiciones para el otorgamiento de Concesión del Servicio de Transporte Regular de Personas, serán establecidas en las bases de Licitación Pública, sean estas por rutas, de acuerdo al Plan Regulador de rutas.

ARTÍCULO 51°.- DE LAS OBLIGACIONES DE LOS POSTORES

Los postores a la Concesión del Servicio de Transporte Regular, presentarán sus propuestas con arreglo a la normatividad existente y bajo las condiciones dictadas por el Comité Especial.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON-CHULUCANAS
"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"
"Año Internacional de la Quinua"
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

ARTÍCULO 52°.- DE LA CAPACIDAD

Una empresa podrá obtener una o más concesiones, siempre que acredite tener capacidad requerida para el servicio.

TITULO II

PROCESO DE LICITACION PÚBLICA PARA LA CONCESION DE RUTAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 53°.- DE LAS ETAPAS DEL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA

El proceso de licitación pública tendrá las siguientes etapas:

- 1) Designación del Comité que conducirá cada proceso.
- 2) Elaboración de bases.
- 3) Convocatoria y publicidad.
- 4) Venta de bases.
- 5) Presentación de consultas, absolución y aclaración de las bases.
- 6) Presentación de propuestas.
- 7) Evaluación y calificación de propuestas y
- 8) Otorgamiento de la buena pro.

La MPM-CH aprobará el Reglamento Interno que regulará el funcionamiento del Comité que conduzca los procesos de licitación pública que convoque en el cual, deberá precisarse los mecanismos para reemplazar a los integrantes del Comité por cualquier circunstancia que pudiera ocurrir durante el desarrollo del proceso.

ARTÍCULO 54°.- DE LA DESIGNACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ

El Alcalde Provincial designará para cada proceso de licitación pública que convoque dentro de su jurisdicción un Comité de Proceso de Licitación Pública para Concesión de Rutas, que se encargará de conducirlo. El Comité deberá ser integrado como mínimo por tres (3) miembros los que deberán ser funcionarios de la Municipalidad que se encuentren gozando de su capacidad de ejercicio, siendo integrante nato el servidor que ostente la condición de Jefe de Transportes y Acondicionamiento Vial

No podrán ser integrantes del Comité:

- 1) El Alcalde Provincial, ni los regidores de la MPM-CH.
- 2) Los funcionarios que sean parientes de los socios, administradores, gerentes, servidores o apoderados de empresas de transporte urbano hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- 3) Los funcionarios que han tenido la condición de asesores legales de transportistas del servicio de transporte regular que se hayan desempeñado como tales durante los dos (2) últimos años anteriores a la convocatoria de la licitación pública.

El Comité será presidido por la persona que designe el Alcalde de la MPM-CH y adoptará sus decisiones de acuerdo con el Reglamento Interno a que se refiere el artículo anterior. Todo lo actuado por el Comité, así como sus decisiones, constará en actas a las que pueden acceder quienes participan del Proceso de Licitación Pública.

ARTÍCULO 55°.- DE LA ABSTENCIÓN

Sin perjuicio de los impedimentos señalados en el artículo precedente, los integrantes del Comité se abstendrán de intervenir en un proceso de licitación pública, cuando tengan interés directo o indirecto en el mismo, en cuyo caso serán reemplazados de acuerdo a lo previsto en el Reglamento Interno.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON-CHULUCANAS

"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"Año Internacional de la Quinua"

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

ARTÍCULO 56°.- DE LA ELABORACIÓN Y CONTENIDO DE LAS BASES

En las Bases de Licitación Pública cuya elaboración estará a cargo del Comité, deberá definirse el procedimiento, plazos, cronograma y demás del proceso de licitación pública, lo relacionado a la suscripción del contrato de concesiones, la descripción de la ruta o paquete de rutas a licitar, las condiciones de seguridad, comodidad y calidad de servicio. Características y cantidad de la flota a ofertar, características de los servicios básicos y complementarios e instalaciones necesarias, asignación de los puntajes para la calificación de las propuestas con indicación del mínimo para calificar e impedimentos para ser postor.

Asimismo estarán precisadas las características, condiciones, y detalles técnicos, económicos, administrativos y de operación requeridos para el servicio de transporte, los que también serán materia de evaluación, así como las disposiciones y plazo de vigencia de la concesión, condiciones de su renovación y demás condiciones contractuales, a cuyo efecto se anexará proforma del contrato de concesión.

ARTÍCULO 57°.- DE LA CONVOCATORIA, PUBLICIDAD Y VENTA DE BASES

Los procesos de licitación serán convocados públicamente por el Comité, a efecto que las empresas interesadas, presenten su oferta, cumpliendo sobre factores de calidad, comodidad, precio, condiciones de seguridad, tipo de flota y control de transacciones especificadas en las bases respectivas.

El comité determinará el contenido de la convocatoria a licitación pública, asegurando que se brinde la información necesaria a los interesados, así como las condiciones de venta de bases.

Dicha convocatoria se publicará en el Diario de circulación local. La convocatoria se publicará por dos veces, por dos días consecutivos, debiendo mediar entre la segunda publicación y la fecha límite para la presentación de la propuesta, por lo menos 30 días calendarios. Serán válidas inclusive las publicaciones realizadas en días sábados, domingos y feriados.

A partir del día siguiente de la última publicación, a través del Área de Tesorería, venderá a cada postor el pliego de bases de licitación con el contenido y anexos antes especificados.

ARTÍCULO 58°.- DE LA PRESENTACIÓN DE CONSULTAS Y/O OBSERVACIONES, ABSOLUCIÓN Y ACLARACIÓN DE LAS BASES

Los adquirentes de las bases podrán formular consultas y/u observaciones o solicitar aclaración del contenido de las bases las que serán absueltas por el Comité por escrito y en forma fundamentada.

ARTÍCULO 59°.- DE LA PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS

La propuesta y documentos que deban anexarse, será de acuerdo a las bases de licitación y deberán estar redactados por medios mecánicos o electrónicos y estar firmados y sellados en cada hoja por el postor o su representante legal, así como estar foliados consecutivamente. Las propuestas deben incluir cada uno de los aspectos exigidos por las bases.

Cada postor presentará dentro de la propuesta una declaración jurada simple en la que se expresará lo siguiente:

- 1) Que no tiene impedimento para participar en el proceso ni estar incurso en ninguna causa de abstención de conformidad con las bases de la licitación pública.
- 2) Que, conoce, acepta y se somete a las bases condiciones y procedimientos del proceso de licitación pública.
- 3) Que, es responsable de la veracidad de los documentos e informe que presenta para efectos del proceso.
- 4) Que se compromete a mantener su oferta durante el proceso y a suscribir el contrato de concesión en caso de obtener la buena pro.
- 5) Que conoce el régimen de infracciones y sanciones del servicio de transporte al que postula.



ARTÍCULO 60°.- DE LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE PROPUESTAS Y OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO

El Comité en la fecha indicada, en acto público y con presencia de notario, evaluará y calificará las propuestas, haciendo público el cuadro de meritos de los postores, otorgando en el mismo acto la buena pro, al postor que haya obtenido la mayor calificación para los requerimientos del servicio licitado.

ARTICULO 61°.- DE LA IMPUGNACIÓN AL ACTO DE OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO

La decisión del Comité de adjudicar la buena pro puede ser impugnada ante el Alcalde Provincial, por quienes acrediten tener interés legítimo, directo, actual y probado en el proceso, en el mismo acto público a que se refiere el artículo anterior o dentro del plazo de cinco (5) días hábiles subsiguientes. El Alcalde deberá resolver mediante decisión inimpugnable y queda por agotada la vía administrativa dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la interposición de la impugnación.

El Alcalde Provincial antes de su pronunciamiento final, actuará los medios probatorios que estime convenientes debiendo, bajo responsabilidad, motivar la resolución que resuelva la impugnación.

CAPITULO II DEL CONTRATO DE CONCESION

ARTÍCULO 62°.- DEL ALCANCE Y CONTENIDO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN

Por el Contrato de Concesión, la MPM-CH otorgará a la Empresa el derecho a prestar el servicio de transporte regular de personas en áreas o vías declaradas saturadas, asumiendo éste el compromiso de brindar el servicio conforme a las condiciones establecidas en el ordenamiento jurídico, en las bases de licitación pública y en el mismo contrato.

El Contrato de Concesión deberá contener entre otros términos los siguientes:

- 1) Condiciones y características del servicio a prestar por el concesionario.
- 2) Derechos y obligaciones de las partes.
- 3) Régimen económico financiero.
- 4) Garantías contractuales a ser otorgadas por el concesionario.
- 5) Las penalidades por incumplimiento de las obligaciones contractuales.
- 6) Vigencia de la concesión.
- 7) Mecanismos de solución de controversias.
- 8) Mecanismos de resolución del contrato.

ARTICULO 63°.- DE LA FORMALIZACIÓN DE LA CONCESIÓN

La concesión se formaliza con la firma del contrato entre el Alcalde de la MPM-CH y el concesionario o su representante legal, que haya resultado ganador de la buena pro. Podrá elevarse a escritura pública cuando así lo solicite el concesionario siendo de su cuenta los gastos que se irroguen.

ARTICULO 64°.- DEL PLAZO PARA LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN

El contrato de concesión se suscribirá dentro del plazo establecido en las bases, el mismo que se computará a partir de la fecha en que queda firme el otorgamiento de la buena pro.

Transcurrido el plazo sin que se formalice el contrato por causa atribuible a la Empresa, la adjudicación de la buena pro quedará sin efecto de pleno derecho, debiendo emitirse el acto administrativo correspondiente, en este caso, la buena pro se otorgará a la empresa que se sigue en el orden de méritos, siempre que haya obtenido el puntaje.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON-CHULUCANAS
"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"
"Año Internacional de la Quinua"
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

ARTICULO 65°.- DE LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

La solución de las controversias que surjan entre el concesionario, vinculados a la interpretación o ejecución del contrato de concesión será resuelta en la vía judicial o podrán ser sometidos a arbitraje conforme a lo previsto en el contrato de concesión.

TITULO III
DE LA CONCLUSION DE LA CONCESION

ARTICULO 66°.- DE RENUNCIA DE CONCESIÓN

La Empresa podrá renunciar a la concesión si así se hubiera previsto en las bases y en el contrato para lo cual, presentará una solicitud ante la respectiva autoridad competente de la MPM-CH, con no menos de noventa (90) días calendarios improrrogables antes de dejar de prestar el servicio.

Cuando se deje de prestar el servicio de transporte regular de personas, sin comunicar la renuncia o habiéndose comunicado esta deje de prestar el servicio antes del plazo a que se refiere el párrafo precedente, se considerará abandono del servicio acatándose a las sanciones previstas en el Contrato.

ARTICULO 67°.- DEL ABANDONO DEL SERVICIO

Constituye abandono del servicio de transporte regular de personas si el transportista deja de prestar el servicio de transporte durante diez (10) días consecutivos, en un periodo de treinta (30) días calendarios, sin que medie causa justificada para ello.

SECCION QUINTA
DOCUMENTACION DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 68°.- DEL CONTRATO DE TRANSPORTE

Mediante el contrato de transporte el transportista se obliga a prestar el servicio de transporte de personas, por vías terrestres a cambio de una retribución.

El contrato de transporte se perfecciona con la emisión del comprobante de pago del transportista debidamente aceptado por el usuario.

En dicho comprobante, los transportistas del servicio de transporte de personas establecerán las condiciones del servicio pactado con el usuario, las cláusulas generales de contratación que regirán en el contrato de transporte, los seguros que cubren a los usuarios y sus bienes y las normas contenidas entre los artículos 1392° al 1397° del Código Civil, las cuales deben constar en el mismo.

ARTICULO 69°.- DEL COMPROBANTE DE PAGO POR EL SERVICIO DE TRANSPORTE

La empresa que preste el servicio de transporte regular de personas está obligada a entregar al usuario el comprobante de pago, a cambio del precio del servicio el que debe ser emitido de acuerdo con las normas del Reglamento de Comprobantes de Pago y demás disposiciones vigentes aprobadas por la SUNAT.

El boleto de viaje debe contener lo siguiente:

- 1) Nombre o razón social y domicilio del transportista.
- 2) Numero de RUC del transportista.
- 3) Numero del boleto de viaje e importe del precio.
- 4) Y demás requisitos previstos en el Reglamento de Comprobantes de Pago.

SECCIÓN SEXTA
DEL REGISTRO Y AUTORIZACION DE LA FLOTA



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON-CHULUCANAS

"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"Año Internacional de la Quinua"

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

ARTICULO 70°.- DEL REGISTRO

La autoridad administrativa competente de la MPM-CH implementará el Registro de las Unidades que cuenten con Tarjeta Única de Circulación-TUC, en la que será generado previo al otorgamiento de la misma. Dicho registro constituye la flota habilitada.

ARTICULO 71°.- DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER LA TARJETA ÚNICA DE CIRCULACIÓN-TUC

La empresa a través de su representante legal deberá obtener las Tarjetas Únicas de Circulación, las unidades vehiculares con las que obtuvieron la Resolución de Autorización para prestar el servicio de transporte de personas en determinada Ruta, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- 1) Solicitud dirigida al Alcalde.
- 2) Copia fedateada del SOAT o AFOCAT vigente.
- 3) Copia fedateada de la tarjeta de Propiedad.
- 4) Copia fedateada del DNI del propietario.
- 5) Copia fedateada de la Licencia de Conducir.
- 6) Copia fedateada del Certificado de Inspección Técnica Vehicular.
- 7) Copia fedateada de la Tarjeta de Circulación del año anterior.
- 8) Constancia de que la unidad vehicular no cuente con papeleteas de infracción o resoluciones de sanción impagas referidas multas de tránsito y/o transporte, expedido por la División de Transportes y Acondicionamiento Vehicular, el GRAVAMEN por Multas de Tránsito y/ o Transportes.
- 9) Vigencia de poder actualizada del Gerente con una antigüedad de 30 días, emitida por la SUNARP.
- 10) Pago por derechos.

ARTICULO 72°.- DEL TITULO HABILITANTE PARA LA FLOTA

La Tarjeta Única de Circulación es el título otorgado por la MPM-CH que habilita al vehículo de una empresa autorizada a prestar el servicio público de transporte de personas, mercancías o mixto, su obtención está condicionada al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior.

ARTICULO 73°.- DEL PLAZO DE VIGENCIA

La Tarjeta Única de Circulación tendrá una vigencia de un año (01) y su renovación será cumpliendo con los requisitos exigidos mas los derechos de pago correspondiente. En ningún caso, la habilitación cuyo plazo haya vencido genera un derecho adquirido para la Empresa Autorizada.

ARTICULO 74°.- DE LA OBTENCIÓN DE LA TARJETA ÚNICA DE CIRCULACIÓN (TUC)

Las empresas autorizadas podrán obtener las Tarjetas Únicas de Circulación en cualquiera de los casos siguientes:

- 1) Por inclusión.
- 2) Por Sustitución.
- 3) Por Duplicado ante la pérdida, robo o deterioro.
- 4) Cuando se formalice alguna modificación de carácter definitivo en el contenido de la Tarjeta Única de Circulación.

ARTICULO 75°.- DE LA INCLUSIÓN

Las empresas autorizadas a través de sus representantes legales podrán incorporar unidades vehiculares a su flota habilitada hasta completar la flota requerida, siempre que sea con vehículos de una antigüedad no mayor de 01 año y cumpliendo con los requisitos establecidos en el Art. 81° del presente Reglamento y /o el TUPA.

ARTICULO 76°.- DE LA SUSTITUCIÓN

La empresa autorizada a través de sus representantes legales podrán sustituir vehículos que hayan sido retirados de su flota habilitada, en un plazo no mayor a treinta (30) días calendarios por otro vehículo de la tipología que corresponda, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Art. 81° del presente Reglamento y/o TUPA.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON-CHULUCANAS

"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"Año Internacional de la Quinua"

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

ARTICULO 77°.- DEL DUPLICADO POR PÉRDIDA, DETERIORO O ROBO DE LA TUC

Las empresas autorizadas a través de sus representantes legales y bajo responsabilidad deberán encargarse de solicitar ante la MPM-CH, el duplicado correspondiente, presentando los siguientes documentos:

- 1) Solicitud dirigida al Alcalde.
- 2) Denuncia policial en caso de pérdida o robo.
- 3) Original de la Tarjeta Única de Circulación en caso de deterioro.
- 4) Pago de derechos.

ARTICULO 78°.- DEL DUPLICADO POR MODIFICACIÓN EN EL CONTENIDO DE LA TUC

Las Empresas Autorizadas a través de sus representantes legales y bajo responsabilidad deberán encargarse de solicitar ante la MPM-CH, la emisión de una nueva tarjeta cuando los datos contenidos en la misma hayan variado por cualquier motivo de manera definitiva en un plazo no mayor de 05 días calendarios contados a partir de la fecha en la que tomo conocimiento de la modificación, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- 1) Solicitud dirigida al Alcalde.
- 2) Copia fedateada del documento que acredite la modificación de los datos contenidos en la Tarjeta Única de Circulación.
- 3) Pago de derechos.

ARTICULO 79°.- DE LA RENOVACION DE LA TARJETA DE CIRCULACIÓN

La renovación de la Tarjeta única de Circulación deberá de ser solicitada por el representante legal de la Empresa Autorizada ante la MPM-CH dentro de los sesenta (60) días calendarios a la fecha de su vencimiento, presentando todos los requisitos establecidos en el Art. 71° del presente Reglamento.

ARTÍCULO 80°.- RETIRO DE LA UNIDAD VEHICULAR

Es el procedimiento mediante el cual un vehículo es retirado de la Flota Habilitada de una Empresa Autorizada por disposición de ésta o de la Autoridad Administrativa, dicho vehículo queda inhabilitado para continuar prestando el servicio público de transporte regular de pasajeros, y puede realizarse a través de las causales siguientes:

- 1) Pérdida del vínculo contractual.
- 2) Por disposición de la Autoridad Administrativa.

La Tarjeta Única de Circulación que haya sido otorgada al vehículo retirado de la Flota Habilitada, así como su correspondiente Registro, quedarán automáticamente anulados, debiendo estos ser entregados a la División de Transportes y Acondicionamiento Vial.

Una vez realizado el retiro de la unidad vehicular la empresa autorizada se encontrará expedita para realizar cualquiera de los procedimientos de sustitución establecidos en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 81°.- RETIRO VEHICULAR POR PÉRDIDA DEL VÍNCULO CONTRACTUAL

Las Empresas Autorizadas a través de sus representantes legales podrán solicitar el retiro de un vehículo de su Flota Habilitada, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- 1) Solicitud dirigida al Alcalde.
- 2) Copia fedateada de los documentos que sustenten la causal que resolvió el vínculo contractual.
- 3) Original de la Tarjeta Única de Circulación del vehículo que será retirado de la Flota Habilitada, o denuncia policial de pérdida o robo.
- 4) Carta dirigida a la MPM-CH, asumiendo responsabilidad administrativa en caso que el vehículo retirado continúe circulando o cometa infracciones identificándose con las características físicas y de operación de su Empresa (nombre, logotipo o colores representativos, etc.).



ARTÍCULO 82°.- RETIRO POR DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA

La Autoridad Administrativa competente podrá retirar a un vehículo de la Flota Habilitada de una Empresa Autorizada, cuando existan los siguientes supuestos:

- 1) Cuando exista norma expresa que determine el retiro del vehículo por razones de antigüedad.
- 2) Cuando se compruebe fraude, falsificación o adulteración de los documentos presentados para la obtención de la Tarjeta Única de Circulación.
- 3) Cuando se compruebe la pérdida del vínculo contractual entre la empresa y el propietario de la unidad vehicular.

No procede la sustitución de las unidades que hayan sido retiradas por disposición de la autoridad administrativa, salvo los casos en los que se haya determinado el retiro del vehículo por razones de antigüedad, en cuyo caso se le otorgará a las Empresas Autorizadas un plazo improrrogable de 180 días calendario para que realicen dicha sustitución con vehículos nuevos, (Cero) Km.

ARTICULO 83°.- DE LA OBLIGACIÓN DEL REGISTRO DE SANCIÓN

La MPM-CH deberá inscribir registralmente las sanciones firmes que por incumplimiento e infracciones a las normas de transporte se imponga a los siguientes:

- 1) Persona natural.
- 2) Personas Jurídicas (Empresa de Transporte).
- 3) Conductores habilitados.
- 4) Vehículos habilitados y
- 5) Titulares de Infraestructura complementaria de transporte.

ARTICULO 84°.- DEL REGISTRO DE PROPIEDAD Y TARJETA DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR

Todo vehículo que para circular requiera un conductor con licencia de conducir debe inscribirse en el Registro de Propiedad Vehicular, salvo disposición contraria prevista en la Ley. Dicho registro expide una Tarjeta de Identificación Vehicular que consigna las características y especificaciones técnicas del vehículo.

ARTICULO 85°.- DEL REGISTRO DE CONDUCTORES

La Autoridad administrativa de la MPM-CH, deberá inscribir registralmente a los conductores capacitados para la prestación de servicio de transporte según la modalidad del servicio.

SECCION SETIMA

CONDICIONES DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL TRANSPORTE TERRESTRE ESPECIAL DE PERSONAS Y OTROS

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 86°.- DEL ACCESO Y PERMANENCIA EN EL SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS

El acceso y la permanencia en el Servicio del Transporte Especial se sustentan en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operaciones que se establecen en el presente Reglamento; su incumplimiento determina la imposibilidad de obtener la autorización y/o la habilitación solicitada y en su caso determina la pérdida de la autorización, inscripción y habilitación otorgada.

ARTÍCULO 87° DE LA AUTORIDAD COMPETENTE

Las autorizaciones para prestar servicios de Transporte Especial de Personas en ámbito provincial serán otorgadas por la División de Transportes y Acondicionamiento Vial de la Municipalidad Provincial de Morropón - Chulucanas.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON-CHULUCANAS

"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"Año Internacional de la Quinua"

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

ARTÍCULO 88° DE LA ANTIGÜEDAD DE LOS VEHÍCULOS

- 1) La antigüedad máxima para el acceso de los vehículos para el Servicio de Transporte Especial de Personas en las diversas modalidades será de tres (03) años, la que se contará a partir del 01 de enero del año siguiente a su fabricación.
- 2) Asimismo, la antigüedad máxima de permanencia de los vehículos para el servicio de transporte especial será de dieciocho (18) años a partir del 01 de enero del año siguiente a su fabricación.

ARTÍCULO 89° DEL SEGURO CONTRA ACCIDENTES DE TRANSITO

La persona jurídica y/o persona natural deberá prestar el Servicio de Transporte Especial de Persona con vehículo que cuenten con póliza de Seguro Obligatoria de Accidentes de Tránsito (SOAT) vigente.

ARTÍCULO 90° DE LOS ANTECEDENTES

Constancia de que la unidad vehicular no cuente con paletas de infracción o resoluciones de sanción impagas referidas multas de tránsito y/o transporte, expedido por la autoridad competente, el GRAVAMEN por Multas de Tránsito y/ o Transportes y de no estar suspendidos o inhabilitados.

ARTÍCULO 91° CONDICIONES ESPECÍFICAS DE OPERACIÓN

Adicionalmente a las disposiciones pertinentes para cada modalidad de transporte especial de personas, en este tipo de servicio el vehículo deberá exhibir la modalidad para la cual está autorizada con letras de carácter visible en la parte frontal, lateral y posterior, de color contrastante con el del vehículo.

TITULO II

DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE TRABAJADORES

ARTÍCULO 92° DE LAS CARACTERÍSTICAS DEL SERVICIO

El Servicio de Transporte Especial de Trabajadores es la modalidad de transporte especial que consiste en el traslado del personal desde su centro de trabajo hasta el lugar previamente convenido y viceversa, autorizado por la División de Transporte y Acondicionamiento Vial de la Municipalidad Provincial de Morropón - Chulucanas.

ARTÍCULO 93°.- DE LA PERSONERÍA

Se permitirá el acceso a la operación del Servicio de Transporte Especial de Trabajadores, a personas naturales o jurídicas que cumplan los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 94°.-DE LA ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL

De tratarse de persona jurídica esta deberá contar con la organización empresarial que requiere la prestación del Servicio de Transporte Especial de Trabajadores de acuerdo a la Ley General de Sociedades y normas vigentes, debiendo contar además con las respectivas Gerencias de Operaciones y de Prevención de Siniestros.

ARTÍCULO 95°.- DEL CAPITAL SOCIAL MÍNIMO

El capital social mínimo para el Servicio Transporte Especial de Trabajadores para el caso de persona jurídica será de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias vigentes.

ARTÍCULO 96°.- DE LOS REQUISITOS TÉCNICOS

Los vehículos que presten Servicio de Transporte Especial de Trabajadores además de las características establecidas en la Sección Segunda del presente reglamento, deberán pertenecer a la categoría M1 clase III, M2 o M3.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON-CHULUCANAS

"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"Año Internacional de la Quinua"

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

ARTÍCULO 97°.- DE LA IDENTIFICACIÓN DEL SERVICIO

Los vehículos autorizados para prestar Servicio de Transporte Especial de Trabajadores deberán tener inscrita en la parte exterior y visible del rotulo "SERVICIO DE TRANSPORTE DE TRABAJADORES" de doce (12) cm. de alto, pintada en la parte frontal superior, utilizando para las letras un color contraste con el color del vehículo.

ARTÍCULO 98°.- DE LA TITULARIDAD DE LOS VEHÍCULOS

Los Vehículos que prestan el Servicio de Transporte Especial de Trabajadores deberán de ser de propiedad de la persona natural o Jurídica o contratada bajo cualquiera de las modalidades previstas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias.

ARTÍCULO 99°.- DE LA OPERACIÓN DEL SERVICIO

La persona jurídica o natural autorizada deberá prestar el servicio de acuerdo al horario, ruta y vehículos establecidos en el contrato respectivo. Está prohibido trasladar a personas de pie o en asientos adicionales.

ARTÍCULO 100°.- DE LA VIGENCIA DEL PERMISO DE OPERACIÓN

La vigencia del permiso de operación del Servicio de Transporte Especial de Trabajadores, tendrá una vigencia de un (01) año, contados desde la fecha de expedición de la autorización.

TITULO IV

DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL ESCOLAR

ARTÍCULO 101° DE LAS CARACTERÍSTICAS DEL SERVICIO.

Consiste en el traslado de estudiantes en vehículos autorizados, desde sus domicilios hasta sus Centros de Estudios y viceversa, se realiza en el área urbana y es operado en vehículos que reúnan los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 102° DE LA PERSONERÍA

Se permitirá el acceso a la operación del Servicio de Transporte Especial Escolar, a personas naturales o Jurídicas que reúnan los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 103° DEL CAPITAL SOCIAL MÍNIMO

El capital social mínimo para el transporte de estudiantes para el caso de persona jurídica será de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes.

ARTÍCULO 104° DE LOS REQUISITOS TÉCNICOS

Adicionalmente, los vehículos que prestan el Servicio de Transporte Especial Escolar deben cumplir con las características y/o contar con los requisitos señalados a continuación:

- 1) Vehículos de clasificación M1 y M2.
 - a) A partir de la clasificación M1 el peso neto mínimo será de 1000 Kg. Y cilindrada mínima de 1450 cc.
 - b) Rotulo de color negro y amarillo, en la parte delantera y posterior del vehículo consignado: SERVICIO ESCOLAR, según sea el caso.
Los caracteres del rotulo deben tener una altura mínima 75 mm y un grosor mínimo de 10 mm.
 - c) Estos vehículos no podrán transportar escolares en la zona destinada para equipajes.
 - d) Piso Interior recubierto con material antideslizante.
 - e) Asientos no rebatibles o plegables, tapizados o de fibra de vidrio, con estructura de tubos de acero, fijados a la estructura del vehículo y con distancia útil mínimo entre ellos de 65 cm. El espaldar debe contar con asideros.
 - f) Indicador de señal visible para el conductor, que indique la posición "abierto" de la puerta de servicio.
 - g) Retrovisor adicional (espejo interior montado sobre el marco de la puerta delantera que permitirá al piloto observar el acceso o salida de los pasajeros).



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON-CHULUCANAS

"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"Año Internacional de la Quinua"

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

- h) Dispositivos de alumbrado (luces blancas en los pasadizos y estribos que iluminen el ingreso y salida de los pasajeros).
- i) Dispositivos de señalización óptica intermitentes adicionales (cuatro luces de color amarillo en la parte superior delantera y en la parte posterior dos rojas exteriores y dos amarillas centrales accionadas al abrirse la puerta).
- j) Cinturones de seguridad de niño dos puntos en todos los asientos posteriores.

Adicionalmente los vehículos deben portar en el interior del vehículo los siguientes dispositivos de seguridad:

- a) No tener lunas polarizadas y/o ahumadas, y las lunas se encontraran en buenas condiciones.
- b) Triángulos o conos de seguridad con cinta reflectante.
- c) Buen funcionamiento de las luces y del sistema eléctrico (internas y externas).
- d) Buen estado del sistema de frenos de pedales y/o de mano.
- e) Buen estado del interior y exterior del vehículo.
- f) Un (01) Neumáticos de repuesto (llanta y aro) inflado y lista para su uso.
- Un (01) llave de ruedas y un gato con capacidades para elevar el vehículo.
- Botiquín de primeros auxilios debidamente abastecidos.
- Linterna.

Debe contar con un extintor de fuego de capacidad no menor de dos (02) kilogramos en todo vehículo, en el interior del habitáculo o en lugar accesible y visible. En el mismo deben encontrarse las indicaciones para su uso.

- k) El número de asientos autorizados, será determinado por lo verificado en el certificado de Constatación de características.

ARTÍCULO 105°: DE LA VIGENCIA DEL PERMISO DE OPERACIÓN

La vigencia del permiso de operaciones del Servicio de Transporte Especial Escolar tendrá una vigencia de un (01) año, contados desde la fecha de expedición de la autorización.

ARTÍCULO 106°: REQUISITOS DEL CAMBIO DE DATOS DEL CONDUCTOR EN LA AUTORIZACIÓN DEL SERVICIO

- 1) Solicitud.
- 2) Fotografías tamaño carnet a color.
- 3) Copia del certificado o fotochek de capacitación en educación vial.
- 4) Copia de la licencia de conducir mínimo B-IIC para vehículos menores y A-1 o A-2 para vehículos mayores.
- 5) Recibo de pago de derechos.

TITULO V

SERVICIO DE TRANSPORTE DE MERCANCIAS

ARTÍCULO 107°: DE LAS CARACTERÍSTICAS

El Servicio de Transporte de Mercancías consiste en el traslado de mercancías carga en general en vehículos autorizados, dentro de la jurisdicción de la Provincia de Morropón - Chulucanas.

El servicio de transporte de sustancias, peligrosas, consiste en el servicio que se presta el traslado de gas, combustible y sustancias inflamables, corrosivas o tóxicas y, contando con las medidas de seguridad requeridas.

El servicio de Transporte de Mercancía en vehículos de alto tonelaje consiste en el traslado de mercancía de carga en general de vehículos autorizados a partir de 08 toneladas en adelante, dentro de la jurisdicción de la Provincia de Morropón - Chulucanas.

ARTÍCULO 108° DEL ACCESO AL SERVICIO.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPÓN-CHULUCANAS
"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"
"Año Internacional de la Quinua"
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

Se permitirá el acceso a la operación del servicio de transporte de mercancías a persona natural o jurídica.

ARTÍCULO 109° DE LAS CARACTERÍSTICAS ESPECIALES DE LOS VEHÍCULOS

Los vehículos que presten Servicio de Transporte de Mercancías, además de las características establecidas en el presente reglamento, deberán pertenecer a la categoría N1, N2 y N3 y O1, O2, O3 y O4 y cumplir con los requisitos técnicos adicionales previos en el Reglamento Nacional de Vehículos y sus modificatorias.

ARTÍCULO 110° DE LA VIGENCIA DEL PERMISO DE OPERACIÓN

El permiso de operación para prestar el Servicio de Transporte de Mercancías, tendrá una vigencia de un (01) año, contados desde la fecha de expedición de la autorización.

ARTÍCULO 111° DE LA ANTIGÜEDAD DE LOS VEHÍCULOS

Los Vehículos para el transporte de mercancía en general, no están sujetos a la exigencia de antigüedad establecidos en el Presente Reglamento, siempre que no sean fuente de contaminación ambiental y cuenten con el Certificado de Inspección Técnica Vehicular.

ARTÍCULO 112° REQUISITOS PARA OBTENER AUTORIZACIÓN DE TRANSPORTE DE MERCANCÍA

- 1) Solicitud dirigida al Alcalde.
- 2) Copia de DNI del solicitante o representante legal (vigente).
- 3) Copia fedateada de la escritura pública de constitución e inscripción registral, tratándose de persona jurídicas.
- 4) Copia fedateada de la tarjeta de propiedad.
- 5) Copia fedateada del SOAT vigente.
- 6) Copia fedateada legalizada del Certificado de Inspección Técnico Vehicular.
- 7) Copia Simple de la Licencia de Conducir (vigente).
- 8) Recibo de pago de derechos.

ARTÍCULO 113° DE LOS USOS DE LAS VÍAS PÚBLICAS

Está prohibido en las vías públicas, salvo autorización de la Municipalidad Provincial de Morropón - Chulucanas, surtir gas de uso doméstico mediante cisternas y realizar labores de carga y descarga de mercancías dentro de la zona urbana para los vehículos de alto tonelaje.

- **De 08.00 TM a más TM.**

En horario nocturno a partir de las 23:00 hasta las 04:00 horas del día siguiente:

- **De 00.00 TM hasta 8.00 TM**

Tienen acceso dentro de la jurisdicción de la Provincia de Morropón - Chulucanas durante las 24 horas, a excepción del perímetro de la Plaza de Armas del Distrito.

Los vehículos autorizados de alto tonelaje estarán sujetos al pago de Derecho de Autorización de entrada dentro de la jurisdicción de la Provincia de Morropón - Chulucanas, establecido en el anexo n° 02 del presente reglamento.

Ambos están sujetos a procedimiento y el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Texto Único de procedimientos Administrativos.

ARTÍCULO 114° DEL TRANSITO DE VEHÍCULOS DE ALTO TONELAJE DENTRO DE LA VÍA DE EVITAMIENTO

Establece como única vía de transporte pesado a partir de 08 a más toneladas la carretera de evitamiento que será utilizada para el ingreso y salida de vehículos en el siguiente circuito:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON-CHULUCANAS

"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"Año Internacional de la Quinua"

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

- Ingreso a la ciudad de Chulucanas, prolongación Av. Ramón Castilla, gira a la derecha cruce de ingreso al A.A.H.H. Micaela Bastidas (La Alcantarilla), Calle 08 de Agosto (Ingresa al Jr. Las Mercedes), Calle 08 de Octubre, ingresa a la Prolongación de la Calle Cuzco hasta el Jr. Baquiano y Carrillo, hasta llegar al costado del estadio Víctor Eguiguren, ingresa a la Av. María Parado de Bellido, hasta el A.A.H.H. Nuevo Amanecer y llega hasta la carretera para el Caserío Chapica Campanas, ingresando a la izquierda al Jr. Juan Palacios Pintado, ingresa a la derecha hasta la Av. Checa Eguiguren hacia la carretera a Yapatera (viceversa).

ARTÍCULO 115° DECLARACIÓN DE ZONA RÍGIDA

Será declarada como Zona Rígida para el ingreso de vehículos motorizados y no motorizados de alto tonelaje a partir de ocho (08) toneladas, el Centro de la ciudad, calles, jirones, avenidas y manzanas adyacentes, y en consecuencia prohibir el ingreso al tránsito pesado durante las 24 horas a los vehículos que no cuenten con la respectiva autorización municipal y dentro del tiempo establecido en el art. 113° de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 116° CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍA EN VEHÍCULOS DE ALTO TONELAJE

Para los vehículos de alto tonelaje de carga y descarga de mercancía de ocho (08) a más toneladas, desde las 23:00 horas hasta las 04:00 horas se realizará en las zonas habilitadas por la autoridad competente; las zonas de carga y descarga estarán ubicados en la carretera de evitamiento, que a continuación se detalla:

Zonas de Carga y Descarga para tránsito pesado de 08 a más toneladas

- ZONA 1.- Parte derecha ingreso al Puente Nácara.
- ZONA 2.- A.A.H.H. Micaela Bastidas; Jr. 08 de Agosto y Parte Lateral del Mini Coliseo Micaela Bastidas.
- ZONA 3.- Costado del estadio Víctor Eguiguren (Parte Externa) y Jr. María Parado de Bellido.
- ZONA 4.- Costado (Lado Derecho) zona No Arqueológica, frente al Campo Deportivo "Luis de la Puente Uceda".
- ZONA 5.- Zona Carretera al Caserío Yapatera.

ARTÍCULO 117° CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍA

Para los vehículos destinados al servicio de transporte de mercancía que no sobrepasen las ocho (08) toneladas, se permitirá su ingreso o salida al Centro de la Ciudad (Mercado, Casas Comerciales, Ferreterías, Depósitos de compra de chatarra, etc.), desde las zonas de descarga mencionado en el artículo 116°.

TITULO VI

SERVICIOS DE TRANSPORTES MIXTO

ARTÍCULO 118° DEFINICIÓN

El Servicio de Transporte Mixto consiste en el traslado de personas y mercancías en un mismo vehículo en trocha carrozable no pavimentada en el ámbito de la provincia de Morropón - Chulucanas.

ARTÍCULO 119° DEL ACCESO DEL SERVICIO

Se permitirá el acceso a la operación del servicio de transporte mixto a personas naturales o jurídicas que cumplan con los requisitos establecidos en la normativa vigente.

ARTÍCULO 120° DE LA ANTIGÜEDAD DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE MIXTO

- 1) La antigüedad de los vehículos de Transporte Mixto será de tres (3) años. Contados a partir del 1 de enero del año siguiente de su fabricación.
- 2) La antigüedad máxima de permanencia en el servicio será de hasta veinte (20) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente su fabricación.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON-CHULUCANAS
"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"
"Año Internacional de la Quinua"
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

- 3) Vencido el plazo máximo de permanencia la municipalidad Provincial De Morropón - Chulucanas de oficio procederá a la inhabilitación o baja del vehículo en el Registro Administrativo de Transporte.

ARTÍCULO 121° DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS ESPECÍFICAS MÍNIMAS EXIGIBLES LOS VEHÍCULOS DESTINADOS A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE MIXTO

Son condiciones técnicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al transporte Mixto:

- 1) Que se encuentren especialmente diseñado y/o acondicionado por fabricante del chasis para transportar personas y mercancías en compartimento separados, lo que se acredite con el certificado del fabricante.
- 2) Que correspondan a la categoría N1, de la clasificación vehicular establecida en el RNV.

ARTÍCULO 122° DEL CAPITAL SOCIAL MÍNIMO

Para Acceder en el Servicio de Transporte Mixto, el transportista que sea persona jurídica deberá contar con un capital mínimo suscrito y pagado de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias vigentes.

ARTÍCULO 123° DE LA ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL

Deberá tratarse de persona natural y/o jurídica que contara con la organización empresarial que requiere la prestación del Servicio de Transporte Mixto de acuerdo a la Ley General Sociedades y normas vigentes, debiendo contar además con las respectivas Gerencias de Operaciones y de Prevención de Siniestros.

ARTÍCULO 124° DE LA TITULARIDAD DE LOS VEHÍCULOS

Los vehículos que presten el Servicio de Transporte Mixto deberán ser de propiedad de la persona natural o Jurídicas o contratada bajo cualquiera de las modalidades previstas en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes y sus modificatorias.

ARTÍCULO 125° DE LA OPERACIÓN DEL SERVICIO

La persona jurídica o natural autorizada deberá prestar el servicio de acuerdo al horario, ruta y vehículo establecidos en la autorización respectiva. Está prohibido trasladar a personas de pie o en asientos adicionales.

ARTÍCULO 126° DE LA VIGENCIA DEL PERMISO DE OPERACIÓN

La vigencia del permiso de operación del Servicio de Transporte Mixto, tendrá una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de expedición de la autorización.

ARTÍCULO 127° DE LA OBLIGATORIEDAD DE LOS PATIOS DE ESTACIONAMIENTO

Las empresas que brindan Servicio de Transporte Mixto, deberán contar con un patio de estacionamiento a elección de la Empresa de Transporte.

ARTÍCULO 128° DE LA OBLIGATORIEDAD DEL TALLER MECÁNICO

Las empresas de transporte asimismo deberán realizar el mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos de su flota, para lo cual deberán tener un taller mecánico o acreditar convenios con los talleres de mecánica legalmente constituidos.

ARTÍCULO 129° DE LA PROHIBICIÓN DEL USO DE LA VÍA PÚBLICA

Esta prohibido el uso de la vía pública como estacionamiento de vehículos del Servicio de Transporte Mixto y como infraestructura complementaria privada del servicio de transporte mixto.

SECCION OCTAVA

TITULO I

REGIMEN DE FISCALIZACION, INFRACCIONES Y SANCIONES



ARTICULO 130°.- SOBRE EL RÉGIMEN DE FISCALIZACIÓN, INFRACCIONES Y SANCIONES DEL REGLAMENTO COMPLEMENTARIO DE LA ADMINISTRACION DE TRANSPORTES

Son Objetivos del régimen de fiscalización:

- a) La fiscalización del servicio de transporte está orientada a:
 - a.1) Proteger la vida y la salud y seguridad de las personas.
 - a.2) Proteger los intereses de los usuarios y de los prestadores del servicio.
 - a.3) Sancionar los incumplimientos e infracciones previstos en el presente Reglamento."
 - a.4) Promover y motivar la participación de los usuarios y ciudadanía en general en el control y fiscalización del servicio de transporte, en forma directa, denunciando la presunta infracción ante la entidad competente o Policía Nacional del Perú, o a través de canales de comunicación y mecanismos para la recepción de quejas o denuncias.
 - a.5) Promover la formalización del servicio de transporte de personas y mercancías, proponiendo acciones correctivas si fuese el caso.

La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección.

ARTICULO 131°.- COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA FISCALIZACIÓN

- a) La fiscalización del servicio de transporte es función exclusiva de la autoridad competente en su jurisdicción a cargo del inspector de transportes, es ejercida en forma directa por la autoridad competente. Es posible delegar en entidades certificadoras privadas la supervisión y la detección de infracciones, conforme a lo previsto en la Ley y en la presente Ordenanza.
- b) La Policía Nacional del Perú deberá prestar el auxilio de la fuerza pública en las acciones de fiscalización que realice la autoridad competente del servicio de transporte terrestre de cualquier ámbito, a su solo requerimiento.

ARTÍCULO 132°.- ALCANCE DE LA FISCALIZACIÓN

- a) La fiscalización del servicio de transporte comprende en la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias.
- b) La supervisión es la función que ejerce la autoridad competente para monitorear el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Reglamento, a efectos de adoptar las medidas correctivas en los casos de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia. Para el ejercicio de esta función, la autoridad competente podrá autorizar a entidades certificadoras.

La detección de la infracción e incumplimiento es el resultado de la utilización de cualquiera de las modalidades de fiscalización previstas en la presente ordenanza, mediante las cuales se verifica el incumplimiento o la comisión de las infracciones y se individualiza al sujeto infractor, formalizándose con el levantamiento del acta de control o la expedición de la resolución de inicio del procedimiento sancionador, según corresponda."

- d) El procedimiento sancionador, que comprende desde la notificación de inicio del mismo hasta la imposición de la sanción. Se sustenta en la potestad sancionadora administrativa establecida en el artículo 230 y siguiente de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, pudiendo aplicarse también los principios regulados en el artículo IV del Título Preliminar del mismo texto normativo.

La imposición de sanción es el acto administrativo mediante el cual la autoridad competente, aplica la medida punitiva que corresponde al incumplimiento o infracción en que se haya incurrido.

La ejecución de la sanción comprende la realización de los actos administrativos encaminados al cumplimiento de las obligaciones ordenadas en la resolución de sanción.

ARTICULO 133°.- DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON-CHULUCANAS
"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"
"Año Internacional de la Quinua"
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

- a) El transportista es responsable administrativamente ante la autoridad competente por los incumplimientos e infracciones de las obligaciones a su cargo, vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo, condiciones de trabajo de los conductores, la protección del medio ambiente y la seguridad.
Esta responsabilidad se determina conforme a la Ley, el presente Reglamento y las normas relacionado al transporte y tránsito terrestre.
- b) El propietario del vehículo es responsable solidario con el transportista por las infracciones cometidas por éste.
- c) El conductor del vehículo es responsable administrativamente de los incumplimientos e infracciones cometidas durante la prestación del servicio, vinculadas a su propia conducta.
- d) Cuando no se llegue a determinar la identidad del transportista o del conductor que comete la infracción, se presume la responsabilidad del propietario del vehículo que aparece como tal en el Registro de Propiedad Vehicular, salvo que se acredite de manera indubitable, que lo había enajenado o no estaba bajo su tenencia o posesión.
- e) El generador de carga o remitente y el receptor o destinatario de las mercancías son responsables del cumplimiento de las obligaciones señaladas en el respectivo contrato y de las establecidas en el presente reglamento.
- f) El titular de la infraestructura complementaria de transporte es responsable del cumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente Reglamento.

ARTICULO 134°.- MEDIOS PROBATORIOS QUE SUSTENTAN LOS INCUMPLIMIENTOS Y LAS INFRACCIONES

Los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el presente Reglamento, se sustentan en cualquiera de los siguientes documentos:

- a) El acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el(los) incumplimiento(s) o la(s) infracción(es).
- b) El documento por el que se da cuenta de la detección de algún incumplimiento o infracción cometida por el infractor.
- c) Las actas de inspecciones, constataciones, ocurrencias, formularios y similares, levantados por otras instituciones en el ejercicio de sus funciones, como son: el Ministerio Público, el INDECOPI, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, el MINTRA y otros organismos del Estado, en las que se denuncie o deje constancia de posibles infracciones a la normatividad de transporte terrestre.
- d) Constataciones, ocurrencias y atestados levantados o realizados por la Policía Nacional del Perú. Estos documentos deberán ser remitidos al término de las investigaciones a la autoridad competente.
Las denuncias de parte y las informaciones propaladas por los medios de comunicación de las que haya tomado conocimiento la autoridad por cualquier medio. Si esta denuncia no está fundamentada, corresponde a la autoridad competente verificar su veracidad.
- f) El Informe que se emita al realizarse la Auditoría de Servicios a que hace referencia el artículo 91 del presente Reglamento.
- g) En las actas de control a que se hace referencia en el numeral 134.1 se debe permitir el derecho del usuario a dejar constancia de su manifestación respecto de los hechos detectados, en concordancia con lo que señala la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo, no se invalida su contenido, si el usuario se niega a emitir alguna manifestación u omite suscribir, tampoco cuando se niegue a recibirla, o realice actos para perjudicarla.

ARTICULO 135°.- INCUMPLIMIENTOS

El incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia es de una sola clase y determina la sanción que corresponda, como consecuencia de un procedimiento administrativo sancionador.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON-CHULUCANAS

"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"Año Internacional de la Quinua"

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

ARTICULO 136°.- CUMPLIMIENTO TARDÍO DE LAS CONDICIONES DE ACCESO Y PERMANENCIA

- a) El cese total o parcial del incumplimiento, luego de haber vencido el plazo concedido para subsanar o cumplir con la condición de acceso y permanencia omitida total o parcialmente, no exime de responsabilidad administrativa.
- b) Esta responsabilidad administrativa se hace efectiva a través del procedimiento administrativo sancionador y las consecuencias previstas en el presente Reglamento en caso de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia.

ARTICULO 137°.- CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO

- a) El incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia determinará:
 - a.1) La suspensión de 60 o 90 días calendario, o la cancelación de la autorización para prestar el servicio de transporte terrestre, según corresponda.
 - a.2) La suspensión de 60 o 90 días calendario, o la cancelación de la habilitación del vehículo, según corresponda.
 - a.3) La suspensión de 60 o 90 o la cancelación de la habilitación del conductor para conducir vehículos en el servicio de transporte.
 - a.4) La inhabilitación definitiva del transportista, vehículo o conductor para prestar servicio de transporte terrestre en el ámbito en el que fue sancionado.
 - a.5) La cancelación de la habilitación de la infraestructura complementaria de transporte.Los incumplimientos se clasifican:
 - b.1) Leves;
 - b.2) Graves; y
 - b.3) Muy graves."

ARTICULO 138°.- INFRACCIONES

- a) Las infracciones al servicio de transporte se clasifican en los siguientes tipos:
 - a.1) Infracciones contra la formalización del transporte.
 - a.2) Infracciones contra la seguridad en el servicio de transporte.
 - a.3) Infracciones a la información y documentación.
- b) Las infracciones se califican como:
 - b.1) Leves;
 - b.2) Graves; y,
 - b.3) Muy graves.
- c) Las infracciones al servicio de transporte en que incurran el transportista, el propietario, el conductor, el generador de carga, el titular y/o el operador de la infraestructura complementaria de transporte, se tipifican y califican en conformidad con los anexos que forman parte de la presente Ordenanza.

ARTICULO 139°.- LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

La responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, o de la comisión de una infracción a las normas previstas en el presente Reglamento es objetiva. Cuando el incumplimiento o infracción corresponda a varias personas conjuntamente, se determinará la responsabilidad que corresponda a cada uno.

ARTICULO 140°.- SANCIONES ADMINISTRATIVAS

- a) La sanción es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo, que se deriva de un incumplimiento o una infracción cometida por el transportista, el conductor, el propietario, el generador de carga, el titular y/o operador de la infraestructura complementaria de transporte."
- b) La sanción tiene como objetivos:
 - b.1) Constituir la fase final del proceso de fiscalización, de ser el caso, de tal manera que se contribuya a regular de manera eficaz la conducta apropiada de los administrados a fin que cumplan a cabalidad con las disposiciones que le sean aplicables.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON-CHULUCANAS

"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"Año Internacional de la Quinua"

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

b.2) Prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las disposiciones infringidas o asumir la sanción.

b.3) Cumplir con su carácter punitivo.

c) La sanción administrativa aplicable por el incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia es la que corresponda de acuerdo a lo previsto en la presente Ordenanza.

d) Las sanciones administrativas aplicables a las infracciones tipificadas en el presente Reglamento son al transportista, al vehículo, siendo estas de responsabilidad del transportista, al conductor o al titular y/o operador de infraestructura complementaria de transporte terrestre, las mismas que se mencionan a continuación:

d.1) Al transportista:

d.1.1) Amonestación.

d.1.2) Multa.

d.1.3) Suspensión por sesenta (60) días calendario de la autorización para prestar servicio de transporte público de personas regular en una o más rutas; o de todo el servicio, tratándose del servicio especial de personas, trabajadores o estudiantes del servicio de transporte privado de personas o del servicio de transporte de mercancías o mixto.

d.1.4) Suspensión por noventa (90) días calendario de la autorización para prestar servicio de transporte de personas en una o más rutas, o de todo el servicio tratándose del servicio especial de personas, del servicio de transporte privado de personas o del servicio de transporte de mercancías o mixto.

d.1.5) Cancelación de la autorización para prestar servicio de transporte de personas en una o más rutas, o de todo el servicio tratándose del servicio especial de personas, del servicio de transporte privado de personas o del servicio de transporte de mercancías o mixto.

d.1.6) Inhabilitación definitiva para prestar servicio de transporte terrestre bajo cualquier modalidad o realizar otras actividades vinculadas al transporte previstas en el presente Reglamento.

d.2) Al Vehículo:

d.2.1) Suspensión por sesenta (60) días calendario de la habilitación del vehículo para ser utilizado en la prestación del servicio de transporte terrestre.

d.2.2) Suspensión por noventa (90) días calendario de la habilitación del vehículo para ser utilizado en la prestación del servicio de transporte terrestre.

d.2.3) Inhabilitación por un (1) año del vehículo para ser utilizado en la prestación del servicio de transporte terrestre.

d.2.4) Cancelación de la habilitación del vehículo para ser utilizado en la prestación del servicio de transporte.

d.2.5) Inhabilitación definitiva del vehículo para prestar servicio de transporte terrestre.

d.3) Al conductor:

d.3.1) Amonestación.

d.3.2) Multa.

d.3.3) Suspensión por sesenta (60) días calendario de la habilitación para conducir vehículos del servicio de transporte terrestre.

d.3.4) Suspensión por noventa (90) días calendario de la habilitación para conducir vehículos del servicio de transporte terrestre.

d.3.5) Inhabilitación por un (1) año para conducir vehículos del servicio de transporte terrestre.

d.3.6) Cancelación de la habilitación del conductor para conducir vehículos del servicio de transporte terrestre.

d.3.7) Inhabilitación definitiva para conducir vehículos del servicio de transporte terrestre o realizar actividades vinculadas a la conducción de vehículos de transporte terrestre.

e) Al titular y/o operador de infraestructura complementaria de transporte terrestre:

e.1) Amonestación.

e.2) Multa.

e.3) Suspensión por noventa (90) días calendario en el ejercicio de la titularidad y/o la condición de operador de infraestructura complementaria de transporte terrestre.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON-CHULUCANAS

"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"Año Internacional de la Quinua"

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

e.4) Cancelación de la habilitación técnica de la infraestructura complementaria de transporte terrestre.
e.5) Inhabilitación definitiva en el ejercicio de la titularidad y/o en la condición de operador de infraestructura complementaria de transporte terrestre o realizar actividades vinculadas al transporte reguladas por el presente Reglamento.

f) La sanción pecuniaria de multa queda fijada de acuerdo a las siguientes reglas:

- Leve : 08 % DE 01 UIT.
- Grave : 12% AL 20 % DE 01 UIT.
- Muy grave : 20% HASTA 01 UIT.

g) Se entiende que el pago voluntario de la sanción pecuniaria implica aceptación de la comisión de la infracción.

ARTÍCULO 141°.- CONCURSO DE INFRACCIONES

Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que pueda exigirse la corrección de las demás conductas infractoras, así como el cumplimiento de las demás responsabilidades establecidas en el ordenamiento legal vigente.

Se verifica mediante la fiscalización o supervisión que la persona tiene la calidad tanto de transportista como de conductor se aplicará la sanción de mayor gravedad.

ARTICULO 142°.- Régimen Especial en caso de Accidentes de Tránsito

En caso de accidentes de tránsito con consecuencia de muerte en los que se establezca judicialmente por resolución firme, responsabilidad penal y civil derivada de la misma, sea del conductor y/o del transportista, o de ambos, regirán las siguientes reglas:

- a) Tratándose del conductor, una vez cumplida la sentencia judicial condenatoria para volver a ser habilitado, deberá cumplir aprobar un curso de recalificación en una escuela de conductores profesionales autorizada. Si una vez habilitado, vuelve a ser sentenciado penalmente por resolución firme como responsable de un accidente de tránsito con consecuencias de muerte dentro del lapso de los doce (12) meses siguientes, se le inhabilitará definitivamente para la conducción de vehículos destinados al servicio de transporte.
- b) Tratándose del transportista, si transcurrido un (1) año de la sentencia penal firme, éste no hubiese cumplido o iniciado el cumplimiento de lo que ésta ordena, la autoridad competente que tome conocimiento de ello, requerirá al transportista para que un plazo máximo de treinta (30) días proceda a hacerlo, inicie el cumplimiento o asuma el compromiso de hacerlo, vencido este se iniciará de oficio procedimiento destinado a declarar la cancelación de la autorización del transportista para prestar servicio de transporte. Una vez cancelada ésta, el transportista solo podrá solicitar una nueva autorización, si es que acredita haber cumplido con las obligaciones antes mencionadas, así como las obligaciones previstas en la presente Ordenanza.

La autoridad competente deberá, periódicamente, dar cuenta pública de los accidentes de tránsito, debiendo difundir a través de la página web de la entidad el ranking de accidentalidad de cada empresa de transporte de personas, mercancías o mixto

ARTÍCULO 143°.- PROCEDIMIENTO EN CASOS DE INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE ACCESO Y PERMANENCIA

1. Una vez conocido el incumplimiento, la autoridad competente requerirá al transportista, conductor, titular u operador de infraestructura complementaria de transporte, para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado, o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda. Para ello se otorgará un plazo mínimo de cinco (5) días y un máximo de treinta (30) días calendario.
En dicho requerimiento deberá señalarse con precisión el incumplimiento detectado y la cita legal de la parte pertinente de la presente ordenanza.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON-CHULUCANAS

"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"Año Internacional de la Quinua"

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

La no subsanación, dentro del plazo de ley, de alguno de los incumplimientos tipificados en el Anexo I de la presente Ordenanza, determinará el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

El transportista, conductor o el titular y/u operador de la infraestructura complementaria de transporte, de ser el caso, que haya incurrido en un incumplimiento, podrá proponer medidas de seguridad o medidas correctivas orientadas a subsanar y/o corregir el incumplimiento detectado, las cuales podrán ser consideradas por la autoridad competente; ésta a su vez podrá solicitar al administrado, previa aprobación de las medidas propuestas, requisitos y/o medidas adicionales a las presentadas, con la finalidad de garantizar que se subsane o corrija el incumplimiento detectado.

La autoridad a cargo de la fiscalización podrá otorgar un plazo adicional, siempre que no exceda el plazo máximo establecido en el presente artículo, cuando el transportista, conductor, titular u operador de infraestructura complementaria de transporte acredite fehacientemente que la subsanación de la omisión o corrección del incumplimiento detectado tomará más tiempo del originalmente concedido.

La facultad de conceder el plazo adicional es una liberalidad de la autoridad a cargo de la fiscalización, en tal sentido, la negativa a hacerlo no requiere de expresión de causa, ni será objeto de recursos impugnativos.

2. No procede el otorgamiento del plazo a que hace referencia el párrafo anterior y se dará inicio inmediato al procedimiento sancionador contra el transportista, conductor o titular de la infraestructura complementaria, según corresponda, cuando el incumplimiento esté relacionado con:
- a) La prestación del servicio de transporte sin contar con autorización o prestar servicio de transporte en una modalidad distinta a la autorizada y/o la utilización de vehículos que no cuenten con habilitación.
 - b) Lo dispuesto en el Título II, Capítulo I de la presente Ordenanza.
 - c) El abandono de la autorización para prestar servicios de transporte.
 - d) Los casos de reincidencia y/o habitualidad en el incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia.
 - e) Los casos de accidentes de tránsito en los que el vehículo interviniente no contaba, al momento de producirse el mismo, con el Certificado de Inspección Técnica Vehicular, el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, otros seguros que le fueran exigibles de acuerdo a su actividad, o no cumplía con la obligación de transmitir información a la autoridad mediante el sistema de monitoreo inalámbrico permanente salvo que el vehículo se encontrara dentro de las zonas de no cobertura de comunicación.
 - f) Los casos de accidentes de tránsito, asalto o siniestro en los que el vehículo interviniente no contaba, al momento de producirse el mismo, con el Certificado de Inspección Técnica Vehicular, el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, otros seguros que le fueran exigibles de acuerdo a su actividad, o no cumplía con la obligación de transmitir información a la autoridad mediante el sistema de monitoreo inalámbrico permanente, salvo que el vehículo se encontrara dentro de las zonas de no cobertura de comunicación.
 - g) Cuando se desacate una medida preventiva de suspensión precautoria del servicio.
 - h) Cuando el conductor realice maniobras evasivas con el vehículo para evitar la fiscalización, siempre que el vehículo se encuentre incumpliendo una condición de acceso y permanencia establecida en el Reglamento. Este supuesto dará inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el transportista.
 - i) Cuando el operador de una infraestructura complementaria permita el uso de sus instalaciones para la venta de boletos, embarque y/o desembarque de usuarios a transportistas no autorizados, vehículos no habilitados o cuya habilitación se encuentre suspendida.
- Cuando se detecte en las acciones de fiscalización que el transportista cuenta con SOAT y/o Certificado de Inspección Técnica Vehicular que no corresponden a la realidad.
- Cuando se detecte en las acciones de fiscalización que el conductor cuenta con certificación de los cursos de capacitación que no corresponda a la realidad. Este supuesto dará inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el conductor.

La autoridad competente, cuando resulte procedente, conjuntamente con el requerimiento, dictará conjuntamente las medidas preventivas que resulten necesarias.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON-CHULUCANAS

"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"Año Internacional de la Quinua"

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

4. Vencido el plazo señalado, sin que se subsane la omisión, se corrija el incumplimiento o se demuestre fehacientemente que no existe incumplimiento, la autoridad competente procederá de oficio a iniciar procedimiento sancionador y procederá a dictar las medidas preventivas que resulten necesarias, conforme al presente Reglamento.

ARTÍCULO 144°.- REINCIDENCIA Y HABITUALIDAD

- a) Se considera reincidente a aquel que es sancionado, por la misma infracción grave o muy grave, que amerite una sanción pecuniaria, por la que fue sancionado dentro de los doce (12) meses anteriores. La reincidencia requiere que las resoluciones de sanción se encuentren firmes.
- b) Se considera habitual a aquel que es sancionado por cualquiera de las infracciones calificadas como muy graves que ameriten una sanción pecuniaria, dentro del lapso de los doce (12) meses posteriores a la fecha en que quedó firme una sanción impuesta por otra infracción grave o muy grave en la que haya incurrido. La habitualidad requiere que las resoluciones de sanción se encuentren firmes.
- c) En los casos de reincidencia se aplicará al infractor una sanción equivalente al doble de la prevista en este Reglamento para la infracción.
- d) En los casos de habitualidad se aplicará al infractor una sanción equivalente al doble de la prevista en este Reglamento para la infracción que motiva la declaración de habitualidad.
- e) También se considera reincidente a aquel que ha sido sancionado por el mismo incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia dentro de los doce (12) meses anteriores. La reincidencia requiere que las resoluciones de sanción se encuentren firmes, aplicándose las siguientes sanciones:

f.1) El transportista o conductor que haya sido sancionado por el incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia y cuya consecuencia jurídica sea la suspensión de sesenta (60) días de la autorización para prestar el servicio de transporte terrestre o de la habilitación vehicular o de la habilitación del conductor, al reincidir se le aplicará una sanción de suspensión de noventa (90) días de la autorización o habilitación, según corresponda.

f.2) El transportista o conductor que haya sido sancionado por el incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia y cuya consecuencia jurídica sea la suspensión de noventa (90) días de la autorización para prestar el servicio de transporte terrestre o de la habilitación vehicular o de la habilitación del conductor, al reincidir se le aplicará la sanción de cancelación de la autorización o habilitación, según corresponda. Tratándose de transportistas del servicio de transporte regular, la ruta a cancelar será aquella en la que se haya producido el incumplimiento; tratándose de transportistas del servicio especial, transporte privado y transporte de mercancías la sanción recaerá en la autorización para prestar servicio de transporte.

f.3) El transportista que haya sido sancionado por el incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia y cuya consecuencia jurídica sea con la cancelación de la autorización para prestar el servicio de transporte en la ruta en la que se haya producido el incumplimiento, al reincidir se le aplicará la sanción de cancelación de la autorización para prestar servicio de transporte en todas sus rutas.

ARTÍCULO 145°.- REDUCCIÓN DE LA MULTA POR PRONTO PAGO

- a) Si el presunto infractor paga voluntariamente dentro de los cinco (5) días hábiles de levantada el acta de control o de notificado el inicio del procedimiento sancionador, la multa que corresponda a la infracción imputada, ésta será reducida en cincuenta por ciento (50%) de su monto.

En el servicio de transporte de ámbito provincial, la autoridad competente podrá establecer un mayor porcentaje de reducción en los casos de los supuestos señalados en este numeral.

- b) Una vez emitida la resolución de sanción, ésta podrá ser disminuida en treinta por ciento (30%) del monto que ordene pagar, si el pago de aquella se efectúa dentro de los quince (15) días útiles siguientes contados desde la notificación de dicha resolución y siempre que no se haya interpuesto recurso impugnativo alguno contra la misma o que, habiéndolo interpuesto, se desista del mismo.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON-CHULUCANAS

"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"Año Internacional de la Quinua"

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

- c) La reducción de la multa por pronto pago previsto en el presente artículo no será aplicable a las infracciones tipificadas con códigos B.1, B.5, C.1, C.5, D.3, E.2 y E.3 del Anexo 1 de la presente Ordenanza, las que deberán ser canceladas en su totalidad.

ARTÍCULO 146°.- MEDIDAS PREVENTIVAS

La autoridad competente, contando cuando sea necesario con el auxilio de la Policía Nacional del Perú, o esta última cuando así lo establezca este Reglamento, podrá adoptar en forma individual o simultánea, alternativa o sucesiva y de conformidad con la presente Ordenanza, las siguientes medidas preventivas:

- a) Interrupción del viaje.
b) Retención del vehículo.
c) Remoción del vehículo.
d) Internamiento preventivo del vehículo.
e) Retención de la Licencia de Conducir.
f) Suspensión precautoria del servicio.
g) Suspensión precautoria de la habilitación del vehículo o del conductor.
h) Clausura temporal de la infraestructura complementaria de transporte terrestre.

Cuando se adopten medidas preventivas previas a un procedimiento administrativo, éste deberá iniciarse, como máximo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente de la implementación de la medida preventiva.

ARTÍCULO 147°.- INTERRUPCIÓN DE VIAJE

La autoridad competente podrá impedir el inicio o la continuación del viaje por las siguientes razones de seguridad:

- a) El vehículo se encuentra circulando empleando neumáticos que no cumplen lo dispuesto por el RNV.
b) El vehículo no cuenta con las luces exigidas por el RNV, o alguna de éstas no funciona correctamente.
c) No se cuenta con el número de conductores requeridos, de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento.
d) El vehículo es conducido por conductores que no se encuentren habilitados ante la autoridad competente, éstos no cuentan con la capacitación correspondiente, ó su licencia de conducir no es de la clase y categoría requerida para el vehículo que conduce, o sobrepasan la edad máxima para conducir vehículos del servicio.
e) El vehículo es conducido por conductores que se encuentran excediendo la jornada máxima de conducción establecida.
f) Se transporta personas en número mayor al de asientos indicados por el fabricante del vehículo, salvo las excepciones previstas en el presente reglamento.
g) El vehículo se encuentra realizando un servicio para el cual no está autorizado, tanto en el servicio de transporte de personas como en el de mercancías.
h) Cuando el conductor asignado al servicio de transporte se encuentren en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes.
i) Cuando el conductor asignado al servicio de transporte carece de licencia de conducir, o ésta se encuentra retenida, suspendida, cancelada.
j) El vehículo no cuenta con vidrio parabrisas o este se encuentre trizado en forma de telaraña, impidiendo la visibilidad del conductor sin que medie causa justificada para ello. La causa justificada debe ser acreditada por el transportista.
k) El vehículo habilitado para el transporte de personas carece del limitador de velocidad o carece del dispositivo registrador o el que lo sustituya, exigido por el presente Reglamento.
l) No se porta, al momento de circular, la Tarjeta Única de Circulación.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPÓN-CHULUCANAS

"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"Año Internacional de la Quinua"

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

- m) No se mantiene vigente, al momento de circular, el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito o CAT cuando corresponda, o no se porta el certificado correspondiente.
- n) No se porta, al momento de prestar el servicio, original o copia del Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente.

La interrupción del viaje podrá ser superada si:

En el caso de las causas previstas en los literales a), b) y/o j), el transportista sustituye los neumáticos, luces o parabrisas por otros que cumplan con lo dispuesto por este Reglamento y las normas sobre transporte y tránsito, o coloca los que hagan falta para cumplir la norma.

En el caso de las causas previstas en los literales c), d), e), h) y/o i), el transportista sustituye a los conductores o completa su número, según sea el caso. En todo caso los nuevos conductores deben cumplir lo dispuesto por este Reglamento.

En el caso de las causas previstas en los numerales l), m) y/o n), el transportista presente a la autoridad que ha interrumpido el viaje, la documentación omitida prevista en dichos numerales, o la autoridad competente verifique en el registro administrativo que cuenta con dicha documentación.

En el caso de la causa prevista en el numeral f), el transportista haga bajar a los usuarios en exceso que se encuentra transportando. En el caso de usuarios en exceso el transportista deberá encargarse de que éstos aborden otro vehículo.

En el caso de la causa prevista en el numeral g), el transportista que se encuentre realizando el servicio para el cual no está autorizado, realice el trasbordo de los usuarios o las mercancías que se encuentra transportando a un vehículo que sí cuente con la autorización adecuada.

En el caso de la causa prevista en el numeral k), el transportista coloque el limitador de velocidad o dispositivo registrador del que carece el vehículo, y acredite ante la autoridad haber cumplido con ello.

El viaje podrá reiniciarse si el transportista supera en un lapso no mayor de dos (2) horas las causas que originaron su interrupción, en caso que ello no sea posible se dispondrá la medida preventiva de retención del vehículo. Este plazo podrá ser prorrogado por única vez por una (1) hora más a solicitud del transportista en caso que ello sea requerido por circunstancias del lugar en que se realiza la interrupción o el tiempo que demora solucionar la causa que la motiva.

No procederá el lapso de tiempo señalado en el párrafo anterior, para la infracción tipificada con el código B.1 del Anexo 1 del presente Reglamento, debiéndose aplicar directamente el internamiento del vehículo.

Antes de que se disponga la medida de retención, el transportista podrá solicitar retornar al punto de origen del viaje, o al centro poblado más cercano al lugar en que el vehículo es fiscalizado, si no le va a ser posible superar las causas que motivaron la interrupción del viaje en el lapso de tiempo indicado en el numeral anterior.

También procede tal posibilidad, una vez decretada la medida preventiva de retención del vehículo y antes de que se decreta su internamiento preventivo. La autoridad competente y/o la PNP accederán a lo solicitado siempre que el punto de origen o el centro poblado al que retornará el vehículo no se encuentre a más de cincuenta (50) Km. del lugar en que se produce la fiscalización, y el retorno del vehículo, no implique riesgo para la seguridad de los usuarios y del público en general.

ARTÍCULO 148°.- RETENCIÓN DEL VEHÍCULO

No superada la causa de interrupción de viaje, la autoridad competente o la PNP dispondrán la retención del vehículo en el lugar en que se realiza la fiscalización, en un lugar seguro, o en el local de la delegación policial más cercana.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON-CHULUCANAS
"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"
"Año Internacional de la Quinua"
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

- a) Una vez retenido el vehículo, si el infractor no subsana el defecto dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, se presumirá, según corresponda, que no cumplirá con la subsanación, debiendo procederse al internamiento preventivo, sin perjuicio del procedimiento sancionador que corresponda.
- b) Cuando la autoridad competente o la PNP disponga la retención del vehículo por cualquiera de las causas antes señaladas para la interrupción de viaje, el transportista deberá adoptar las medidas necesarias para que las personas o las mercancías sean trasladadas a otro vehículo habilitado propio o de un tercero.

ARTÍCULO 149°.- REMOCIÓN DE VEHÍCULO

Consiste en el traslado del vehículo fuera de la vía pública dispuesto por la autoridad competente y/o PNP, utilizando cualquier medio eficaz y proporcional al fin que se persigue. La autoridad competente o la PNP no serán responsables de los daños que se produzcan como consecuencia de esta acción.

Se aplica cuando el vehículo destinado al servicio de transporte es intencionalmente utilizado en acciones de bloqueo o interrupción del tránsito vehicular y del servicio de transporte terrestre, en las calles, carreteras, puentes y vías férreas.

Se presume que existe intencionalidad en los siguientes casos:

- a) Cuando las acciones son realizadas en grupo o en forma simultánea o concertada con otro u otros agentes infractores;
- b) Cuando, realizándose con un solo vehículo, éste no es retirado dentro de las dos (2) horas siguientes al requerimiento que la autoridad competente o la Policía Nacional del Perú formule al infractor.

ARTÍCULO 150°.- INTERNAMIENTO PREVENTIVO DEL VEHÍCULO

El internamiento preventivo del vehículo se aplicará, sin más trámite, en los siguientes casos:

- a) Cuando no se hayan superado o removido las causas que motivaron la retención del vehículo, luego de transcurridas 24 horas, o en forma inmediata tratándose de la infracción tipificada con el código B.1 del Anexo 01 del presente Reglamento."
- b) Cuando la prestación del servicio de transporte se realice sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente; y,
- c) Cuando el vehículo utilizado en la prestación de un servicio de transporte autorizado no cuente con habilitación vehicular o ésta se encuentre suspendida.
- d) Cuando sea ésta ordenada por un ejecutor coactivo en cumplimiento de sus funciones.
- e) Cuando el vehículo que se encuentra habilitado para el servicio de transporte terrestre de personas, se encuentre realizando un servicio por una ruta para el cual no está habilitado.
- f) Cuando incumpla lo establecido en el presente reglamento.

El internamiento preventivo puede ser ordenado por la autoridad competente o la PNP y se deberá realizar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes en un depósito municipal autorizado, levantándose un acta en la que conste el internamiento y la entrega al depositario.

Una vez internado el vehículo se procederá a retirar preventivamente las placas de rodaje del vehículo y entregarlas y/o remitirlas para su custodia, a la sede de la autoridad competente.

Si las causas de internamiento fueren superadas después de internado preventivamente el vehículo, la autoridad competente dispondrá el levantamiento de la medida, la devolución de las placas y la liberación del vehículo, sin perjuicio del procedimiento sancionador que corresponda y del pago de los gastos que hubiese generado el internamiento al depositario.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON-CHULUCANAS

"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"Año Internacional de la Quinua"

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

Tratándose del internamiento de vehículos destinados al transporte de mercancías que no cuenten con habilitación para prestar servicio, en este caso, se otorgarán facilidades para el trasbordo de la mercancía transportada a otro vehículo que si se encuentre habilitado. La medida de internamiento será levantada una vez que se verifique que se ha obtenido la habilitación o se ha realizado la inscripción según corresponda.

También se levantará el internamiento preventivo, cuando se trate de infracciones sancionadas pecuniariamente, cuando el infractor cumpla con pagar el importe total de la multa, y las costas y costos, si fuera el caso; lo cual debe ser acreditado documentalmente ante la autoridad competente para que esta disponga la liberación del vehículo.

Tratándose del internamiento preventivo de vehículos que por sus características y/o condiciones técnicas no podrán lograr ningún tipo de habilitación para prestar servicio de transporte y aquellos vehículos de transporte de personas diseñados y contruidos sobre un chasis modificado, originalmente destinado al transporte de mercancías, la autoridad competente otorgará facilidades al transportistas para la obtención de la baja registral del vehículo ante la SUNARP, luego de lo cual podrá disponer de las partes y piezas del vehículo.

En caso que, sin mediar la previa subsanación de las causas que motivaron la retención y/o internamiento preventivo del vehículo, éste fuera sustraído de la acción policial no llegara a ser efectivamente internado en el depósito autorizado o, habiéndolo sido, fuera liberado sin orden de la autoridad competente, esta última formalizará las acciones legales que resulten pertinentes para sancionar a quienes resulten responsables, sin perjuicio de reiterar la orden de internamiento preventivo de dicha unidad vehicular con eficacia a nivel nacional, a cuyo efecto oficiará a la Policía Nacional del Perú para que esta entidad preste el apoyo de la fuerza pública para su ubicación y captura.

ARTÍCULO 151°.- RETENCIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR.

La retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos:

- a) Por negarse a entregar la información o documentación correspondiente al vehículo que conduce y/ o al servicio que presta, ante el requerimiento efectuado.
- b) Por brindar intencionalmente información o documentación no conforme respecto de su habilitación como conductor, la del vehículo que conduce y/o la correspondiente al servicio que presta, con el propósito de inducir a error a la autoridad competente.
- c) Por realizar acciones con el vehículo destinadas a no someterse o burlar la fiscalización.
- d) Por conducir vehículos del servicio de transporte, con licencia de conducir que no esté vigente, se encuentre retenida, suspendida o cancelada; o cuando ésta no corresponde a la clase y categoría requerida por la naturaleza y características del vehículo.
- e) Por conducir vehículos del servicio de transporte, bajo la influencia de alcohol y/o sustancias estupefacientes.
- f) Por conducir un vehículo del servicio de transporte sin haber aprobado el examen psicosomático y de conocimientos de las normas de tránsito y seguridad vial, luego de ocurrido un accidente de tránsito con consecuencias de muerte o lesiones graves, en el cual haya tenido participación como conductor
- g) Por transportar personas o mercancías en la parte exterior de la carrocería del vehículo del servicio de transporte de personas, salvo el caso de los vehículos que aun emplean parrillas
- h) Por conducir excediendo en treinta (30) minutos la jornada máxima de conducción establecida en el presente Reglamento sin que medie caso fortuito o fuerza mayor que lo justifique.
- i) Por las causales que ameritan la cancelación de la habilitación del conductor
- j) Por conducir un vehículo del servicio sin contar con la habilitación correspondiente, o cuando dicho vehículo no se encuentra habilitado por la autoridad competente, o cuando el vehículo se encuentre con suspensión precautoria de su habilitación o es empleado para realizar un servicio no autorizado.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON-CHULUCANAS
"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"
"Año Internacional de la Quinua"
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

- k) Por conducir un vehículo que presta servicio de transporte, excediendo la edad máxima prevista por el presente Reglamento.
- l) Por participar como conductor de vehículos que sean utilizados en acciones de bloqueo, interrupción u otras que impidan el libre tránsito por las calles, carreteras, puentes, vías férreas y otras vías públicas terrestres.
- m) Por cualquier otra conducta considerada como infracción, tipificada en los Anexos de este Reglamento, en la que se disponga la aplicación de esta medida preventiva.

La retención de la licencia de conducir generará la suspensión de la habilitación del conductor por el tiempo que ésta dure. La licencia de conducir será devuelta a su titular y a partir de ello levantada la suspensión de su habilitación:

En el caso de los supuestos previstos en los numerales a), b), c), g), h), k), l) y/o m), se levantará la medida preventiva cuando el conductor presente una declaración jurada de compromiso de no volver a cometer la infracción o no incurrir en el incumplimiento detectado ante la autoridad competente.

La licencia de conducir retenida será devuelta dentro de los tres (3) días contados a partir del día siguiente de presentada la solicitud de declaración jurada.

Para los conductores de: (i) vehículos no habilitados; (ii) vehículos que sean detectados prestando servicios no autorizados; y (iii) conductores que por segunda vez incurrir en cualquiera de los supuestos previstos en el presente numeral, se devolverá la licencia de conducir dentro del plazo de treinta (30) días calendario.

En el caso del supuesto previsto en el numeral e), cuando concluya el procedimiento sancionador, salvo que la normatividad de tránsito disponga lo contrario.

En cualquiera de los supuestos previstos en los numerales d) ó f), se levantará la medida preventiva cuando el titular de la licencia de conducir subsane la situación que motiva la retención.

ARTÍCULO 152.- SUSPENSIÓN PRECAUTORIA DEL SERVICIO

La suspensión precautoria consiste en el impedimento temporal del transportista, o titular de infraestructura complementaria de transporte de prestar el servicio y/o realizar la actividad para la que se encuentra habilitado, según corresponda, motivada por el incumplimiento de alguna de las condiciones de acceso y permanencia.

La suspensión precautoria supone también el impedimento de realizar cualquier trámite administrativo que tenga por propósito afectar, directa o indirectamente, la eficacia de la medida, con excepción de la interposición de recursos impugnatorios y aquellos que se encuentren orientados directamente a solucionar las causas que dieron lugar a la aplicación de la medida o a cumplir cualquiera de las sanciones que se hubieren impuesto.

Procede la suspensión precautoria de la prestación del servicio de transporte cuando:

- a) Se haya dictado la medida preventiva de suspensión de la habilitación vehicular, o se haya deshabilitado al treinta por ciento (30%) o más de la flota vehicular por el incumplimiento de alguna de las condiciones de acceso y permanencia.
- b) El número de conductores habilitados no guarde relación con el número de vehículos habilitados, el número de servicios prestados y las frecuencias de los mismos.
- c) Se compruebe, mediante acciones de fiscalización la existencia de exceso en las jornadas de conducción de los conductores.
- d) Se utilice para la prestación del servicio uno o más vehículos, conductores o infraestructura complementaria de transporte que no se encuentre habilitada."
- e) Se incurra en abandono del servicio o no se cumpla con prestar el servicio en el íntegro de la ruta autorizada."
- f) Se utilice en la prestación del servicio uno o más vehículos o conductores cuya habilitación se encuentre suspendida.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON-CHULUCANAS

"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"Año Internacional de la Quinua"

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

- g) Se desacate la orden de suspensión precautoria del servicio de transporte de personas en una o más rutas por las causas previstas en el numeral anterior.

Tratándose del servicio de transporte regular de personas o mixto, la imposición de esta medida preventiva recaerá sobre la ruta en que se ha incurrido en cualquiera de las causales previstas en este numeral; o de ser el caso que se trate de más de una ruta, en cada una de ellas. Tratándose del servicio de transporte especial de personas o el servicio de transporte de mercancías, la imposición de esta medida recaerá sobre todo el servicio.

En forma inmediata y sin necesidad de trámite previo, en el caso de los supuestos previstos en los numerales a), e), y f).

Una vez vencido el plazo previsto en el numeral 1) del artículo 143° sin que se haya subsanado el incumplimiento en que se ha incurrido, en el caso de los supuestos previstos en los literales b), c), d) y e). La medida se aplicará conjuntamente con el inicio del procedimiento sancionador.

El levantamiento de la suspensión precautoria se realizará luego que las causas que la motivaron hayan sido superadas, a saber:

En el caso de la causa contenida en el numeral a) cuando se acredite ante la autoridad competente haber levantado la suspensión o haber logrado la habilitación de la flota vehicular afectada con la medida.

En el caso de las causas contenidas en los numerales d) y/o e) cuando se acredite ante la autoridad competente haber logrado la habilitación de los conductores, vehículos o infraestructura complementaria, ó acredite haberlos sustituido por otros que se encuentran habilitados.

En el caso de los supuestos contenidos en los numerales b) y/o c) cuando se acredite ante la autoridad competente las medidas adoptadas para hacer que se cumplan las jornadas de conducción y/o restablecer el equilibrio entre el número de vehículos, el número de conductores, los servicios que ofrece y las frecuencias de los mismos; y que esta correspondencia permite que se respete la jornada máxima de trabajo de los conductores.

En el caso del supuesto contenido en el numeral f), cuando se trate de la prestación de servicios en vehículos no habilitados, cuando esta habilitación sea otorgada por la autoridad competente.

En el caso de los supuestos contenidos en el numeral f), cuando se trate de la prestación del servicio de transporte con vehículos cuya habilitación se encontraba suspendida y en el numeral g); el levantamiento de la suspensión precautoria del servicio se producirá cuando quede firme la resolución de sanción que corresponda.

Procede la suspensión precautoria del ejercicio de la titularidad u operación de infraestructura complementaria de transporte, cuando la autoridad competente detecte que:

- a) No se mantienen las condiciones técnicas que permitieron la expedición del Certificado de Habilitación correspondiente.
b) Cuando como consecuencia de las acciones de fiscalización se detecte el incumplimiento de otras condiciones de acceso y permanencia, conforme a lo señalado en el presente reglamento.

En el caso del supuesto previsto en el literal a) del párrafo precedente la suspensión precautoria procederá en forma inmediata y será levantada sólo cuando se acredite ante la autoridad competente que las condiciones de operación han regresado a ser las mismas que fueron presentadas para lograr la habilitación técnica de la infraestructura.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON-CHULUCANAS

"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"Año Internacional de la Quinua"

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

En el caso del supuesto previsto en el numeral b) del párrafo precedente, la suspensión precautoria procederá, una vez vencido el plazo previsto en el numeral 1) del artículo 143° sin que se haya subsanado el incumplimiento en que se ha incurrido, aplicándose la medida conjuntamente con el inicio del procedimiento sancionador. El levantamiento de la medida se producirá cuando se demuestre que las causas que la motivaron han sido superadas

Procede la suspensión precautoria en el servicio de transporte privado de personas y mercancías cuando la autoridad competente tome conocimiento del incumplimiento de alguna de las condiciones de acceso y permanencia, en cuyo caso la suspensión se levantará una vez que se subsane el incumplimiento de la condición de acceso y permanencia que corresponda.

La autoridad competente contará con un plazo máximo de tres (3) días para resolver respecto de la solicitud de levantamiento de suspensión precautoria presentada por el transportista o titular de infraestructura complementaria de transporte. Este plazo se contará desde el día siguiente a la presentación de la documentación que acredite la subsanación del incumplimiento que motivó la suspensión precautoria del servicio.

Para el levantamiento de la suspensión precautoria no será necesaria la emisión de una resolución, bastará con la emisión de una "Constancia de Cumplimiento" suscrita por la autoridad competente o por quien esta designe para tal fin.

ARTÍCULO 153.- SUSPENSIÓN PRECAUTORIA DE LA HABILITACIÓN DEL VEHÍCULO O DEL CONDUCTOR

Procede la suspensión precautoria de la habilitación del vehículo y/o del conductor cuando:

- El vehículo no cuente o no mantenga vigente el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito o CAT cuando corresponda.
- El vehículo no haya aprobado la Inspección Técnica Vehicular, correspondiéndole hacerlo.
- El vehículo habilitado es utilizado para la prestación de servicios en forma distinta al servicio autorizado, o no cumpla con transmitir información a la autoridad competente mediante el sistema de monitoreo inalámbrico permanente del vehículo.
- Se haya modificado las características registrables de un vehículo de transporte de mercancías sin cumplir lo que dispone el presente Reglamento.
- El vehículo no cuente o se le haya retirado el limitador de velocidad o el dispositivo registrador. También cuando se detecte que el limitador de velocidad y/o el dispositivo registrador ha sido desactivado ó ha sido manipulado para alterarlo.
- El vehículo y/o el conductor haya intervenido en un accidente de tránsito con consecuencia de muerte, bajo las modalidades de choque, despiste o volcadura.
El conductor no haya cumplido con efectuar los cursos de capacitación anual o exámenes de aptitud psicosomática a los que se encuentre obligado.
- Se halla acreditado que el conductor no realizó o no completó el curso de capacitación anual y aparezca registrado en el sistema indicándose que cumplió con tal obligación.
- En los demás casos referidos en los anexos de infracciones del presente reglamento, cuando esta medida preventiva se encuentre prevista.

El levantamiento de la suspensión precautoria de la habilitación del vehículo y/o del conductor se realizará luego que:

En el caso de las causas contenidas en los numerales a) y/o b) se acredite ante la autoridad competente haber cumplido con subsanar el requisito incumplido o haber dado de baja al vehículo.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON-CHULUCANAS

"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"Año Internacional de la Quinua"

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

En el caso de la causa contenida en el numeral d), cuando el transportista presente a la autoridad competente la tarjeta de propiedad o tarjeta de identificación vehicular en la que consten las nuevas características registrables del vehículo o se apruebe la baja del mismo en el registro administrativo de transporte."

En el caso de la causa contenida en el numeral e), cuando se cumpla con subsanar la condición de acceso y permanencia incumplida.

En el caso de la causa contenida en el numeral e), el transportista presente a la autoridad competente una certificación efectuada por el representante de marca o por una entidad certificadora autorizada de que se ha colocado el limitador de velocidad y/o el dispositivo registrador; o en su caso que los mismos se han activado y/o se ha corregido la manipulación que sufrieron. En ambos casos la certificación deberá acreditar que estos dispositivos funcionan correctamente

En el caso de la causa contenida en el numeral f), la autoridad verifique a través de los registros administrativos, que el vehículo cumple con las condiciones de acceso y permanencia y que el transportista ha presentado el informe del accidente, conforme a lo previsto en el presente Reglamento.

Si como consecuencia del accidente de tránsito resulte afectado el chasis y/o la estructura del vehículo, la suspensión precautoria se levantará cuando el transportista presente a la autoridad competente un Certificado de Inspección Técnica Vehicular que acredite su estado técnico, luego de las reparaciones que se hayan efectuado al vehículo.

En el caso de la causa contenida en el numeral g), la autoridad verifique a través de los registros administrativos, que el conductor ha cumplido con seguir el curso de capacitación anual y/o con realizar el examen de aptitud psicosomática al que esté obligado, conforme a lo previsto en el presente Reglamento.

En el caso de la causa contenida en el numeral h), el conductor acredite haber realizado y aprobado nuevamente el curso de capacitación anual, conforme a lo previsto en el presente reglamento.

La suspensión precautoria supone el impedimento de realizar cualquier trámite administrativo que tenga por propósito afectar, directa o indirectamente, la eficacia de la medida, con excepción de la interposición de recursos impugnatorios y aquellos que se encuentren orientados directamente a solucionar las causas que dieron lugar a la aplicación de la medida, a cumplir cualquiera de las sanciones que se hubieren impuesto o a darle de baja en el padrón vehicular al vehículo suspendido.

En caso de optar por darle de baja al vehículo suspendido, éste solo podrá ser habilitado nuevamente por el transportista o por otro transportista transcurridos noventa (90) días calendario contados desde la fecha en que se levantó la medida de suspensión como consecuencia de haberle dado de baja en el padrón vehicular.

El plazo máximo de suspensión de la habilitación de un vehículo o conductor será de treinta (30) días hábiles, vencido el cual, de no cumplirse con la subsanación del incumplimiento y levantarse la causa por la cual se aplicó esta medida preventiva, se iniciará de oficio el procedimiento administrativo destinado a lograr la cancelación de la habilitación del vehículo o conductor.

La solicitud de levantamiento de la suspensión de la habilitación del vehículo o conductor, deberá ser resuelta en un plazo máximo de tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de la presentación de la misma.

Para el levantamiento de la suspensión precautoria no será necesaria la emisión de una resolución, bastará con la emisión de una "Constancia de Cumplimiento" suscrita por la autoridad competente o por quien esta designe para tal fin. La constancia de cumplimiento se emitirá respecto de los vehículos o conductores sobre los cuales se haya subsanado las causas que motivaron la suspensión, manteniéndose respecto de aquellos en que ello no ha ocurrido."



ARTÍCULO 154.- CLAUSURA TEMPORAL DEL LOCAL

Procede la clausura temporal de un inmueble que es utilizado como infraestructura complementaria de transporte terrestre o destinado a realizar actividades relacionadas con el transporte terrestre de personas, mercancías o mixto, cuando:

- El inmueble es utilizado como infraestructura complementaria de transporte terrestre descatando una orden de suspensión precautoria o una resolución administrativa de suspensión, cancelación o inhabilitación.
- El inmueble es empleado como infraestructura complementaria de transporte terrestre sin contar con habilitación técnica o es utilizado en forma distinta a lo que establece la misma.
- El titular de la infraestructura complementaria de transporte o quien lo administre o gestione permita la utilización de la infraestructura por transportistas no autorizados.
- El titular de la infraestructura complementaria de transporte proporcione a la autoridad competente información, que ésta compruebe que no se ajusta a la verdad, con el propósito de simular el cumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia.
- La medida de clausura temporal será levantada cuando el titular de la infraestructura complementaria de transporte cumpla con lo que disponga la resolución del procedimiento administrativo sancionador que tenga la calidad de firme.

TÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

CAPÍTULO I INICIO Y TRAMITACIÓN

ARTÍCULO 155.- TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Las normas que rijan la actuación de la autoridad competente podrán disponer que el procedimiento sancionador sea instruido en primera instancia por el Órgano de Línea que establezca el Decreto de Alcaldía N° 01-2012-MPM-CH y sus modificatorias Decreto de Alcaldía N° 08-2012-MPM-CH expedidas por la autoridad competente, el mismo que estará facultado para conocer todas las etapas del mismo y emitir la resolución que impone la sanción u ordena el archivo del procedimiento; en estos casos la autoridad competente actuará como segunda instancia administrativa.

ARTÍCULO 156.- FACULTAD PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Corresponde a la División de Transportes y Acondicionamiento Vial de la Municipalidad Provincial de Morropón - Chulucanas iniciar y conocer del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

El procedimiento sancionador se genera:

- Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de Línea.
- Por petición o comunicación motivada de otros órganos o entidades de la propia entidad edilicia u otras instituciones públicas.
- Por denuncia de parte de personas que invocan interés legítimo, entre las que están incluidas las personas que invocan defensa de intereses difusos. Estas denuncias pueden ser verbales, escritas o por medios electrónicos y están sujetas a una verificación sumaria de su verosimilitud por parte de la autoridad competente
- Por haber tomado conocimiento a través de cualquier otro medio de la existencia de incumplimientos y/o infracciones sancionables.

ARTÍCULO 157.- INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

- El procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON-CHULUCANAS

"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"Año Internacional de la Quinua"

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

- a) Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.
- b) Por resolución de inicio del procedimiento, al vencimiento del plazo otorgado al transportista para que subsane el incumplimiento en el que hubiese incurrido."
- c) Por resolución de inicio del procedimiento, por iniciativa de la propia autoridad competente cuando tome conocimiento de una infracción por cualquier medio o forma, cuando ha mediado orden motivada del superior, petición o comunicación de otros órganos o entidades públicas, que en el ejercicio de sus funciones hayan detectado situaciones que pueden constituir infracciones al presente Reglamento, o por denuncia de parte de personas que invoquen interés legítimo, entre las que están incluidas las que invocan defensa de intereses difusos.
- d) La resolución contendrá la indicación de la infracción imputada, su calificación y la(s) sanción(es) que, de ser el caso, le correspondería; además de los otros requisitos exigidos por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

2. Las formas de inicio del procedimiento sancionador son inimpugnables."

ARTÍCULO 158.- ACTUACIONES PREVIAS

La autoridad competente o el órgano de línea, en los casos en que el procedimiento se inicie mediante resolución, podrá realizar, antes de su expedición, las actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección que considere necesarias.

ARTÍCULO 159.- NOTIFICACIÓN AL INFRACTOR

El conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto.

En el caso del transportista se entenderá válidamente notificado cuando el acta de control o resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones.

La autoridad competente podrá establecer mecanismos de notificación mediante telegrama, correo certificado, telefax, correo electrónico o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, acorde con lo que dispone la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de acciones y/o actuaciones procedimentales que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del acta de control levantada en una acción de control.

Las actas de control en las que consten presuntas infracciones del transportista deberán ser notificadas durante el plazo de sesenta (60) días hábiles, de ocurridas las mismas.

En caso que la autoridad competente notificara después del plazo establecido en el párrafo precedente pero dentro de los seis (06) meses de levantada el acta de control, las consecuencias jurídicas derivadas de la infracción serán las siguientes:

- a) Las sanciones pecuniarias se reducirán en un 50%.
- b) La sanción no pecuniaria se sustituirá por la sanción pecuniaria que corresponda a la infracción Muy Grave.

En caso que la autoridad competente realice la notificación vencido el plazo de seis (6) meses, el acta de control perderá validez, debiendo disponerse el archivamiento del procedimiento sancionador, así como el respectivo inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON-CHULUCANAS
"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"
"Año Internacional de la Quinua"
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

No será aplicable lo señalado en el párrafo precedente cuando la notificación realizada fuera del plazo de seis (06) meses se deba a causas no imputables a la autoridad competente.

ARTÍCULO 160.- VALOR PROBATORIO DE LAS ACTAS E INFORMES

Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos y/o policiales, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, sin perjuicio que, complementariamente, los inspectores o la autoridad, actuando directamente o a través de entidades certificadoras, puedan aportar los elementos probatorios que sean necesarios sobre el hecho denunciado y de las demás pruebas que resulten procedentes dentro de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador.

Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos.

ARTÍCULO 161.- PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

El presunto infractor tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de sus descargos, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

ARTÍCULO 162.- TÉRMINO PROBATORIO

Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, con el respectivo descargo o sin él, la autoridad competente o el órgano de línea, según corresponda, podrá realizar, de oficio, todas las actuaciones requeridas para el examen de los hechos, recabando los datos e información necesarios para determinar la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

Dependiendo de la naturaleza de los medios probatorios ofrecidos y siempre que se trate de pruebas pertinentes y útiles para resolver la cuestión controvertida, la autoridad competente podrá abrir un período probatorio por un término que no deberá exceder de diez (10) días hábiles.

Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento.

CAPÍTULO II
CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 163.- CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

El procedimiento sancionador concluye por:

- 124.1 Resolución de sanción.
- 124.2 Resolución de archivamiento.
- 124.3 Pago voluntario del total de la sanción pecuniaria.
- 124.4 Compromiso de cese o modificación de actos calificados como incumplimientos o infracciones a las que corresponda una sanción no pecuniaria.

ARTÍCULO 164.- EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR:

Dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha de inicio del procedimiento, la autoridad competente o el órgano de línea, expedirá la resolución correspondiente finalizando el procedimiento fin. La resolución deberá contener



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON-CHULUCANAS

"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"Año Internacional de la Quinua"

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

las disposiciones necesarias para su efectiva ejecución, debiendo notificarse al administrado, así como a la entidad que formuló la solicitud o a quien denunció la infracción de ser el caso.

Constituye obligación de la autoridad competente el cumplimiento del plazo señalado en el numeral anterior; sin embargo, su vencimiento no genera responsabilidad en caso de emitir la resolución tardíamente.

En caso de sancionarse al infractor con el pago de multas, la resolución deberá indicar que éstas deben cancelarse en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva.

ARTÍCULO 165.- RECURSOS DE IMPUGNACIÓN

Los recursos administrativos de impugnación contra la resolución de sanción, así como cualquier otra cuestión no prevista en el presente procedimiento, se registrarán por las disposiciones correspondientes de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 166.- RESOLUCIÓN DE ARCHIVAMIENTO

La resolución de archivamiento será expedida dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha de inicio del procedimiento, la autoridad competente expedirá la resolución correspondiente finalizando el procedimiento fin. La resolución deberá notificarse al administrado, así como a la entidad que formuló la solicitud o a quien denunció la infracción de ser el caso.

ARTÍCULO 167.- PAGO DEL TOTAL DE LA SANCIÓN PECUNIARIA

En el caso del presente artículo, la autoridad competente o el órgano de Línea, según corresponda, cortará el procedimiento sancionador y dispondrá el archivamiento sin que para ello sea necesaria la emisión de una resolución administrativa.

ARTÍCULO 168.- COMPROMISO DE CESE O MODIFICACIÓN DE ACTOS CALIFICADOS COMO INCUMPLIMIENTOS O INFRACCIONES A LAS QUE CORRESPONDA UNA SANCIÓN NO PECUNIARIA

La autoridad competente a cargo de la fiscalización podrá suscribir compromisos de cese o modificación de actos que constituyen incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia o infracciones, sólo en aquellos procedimientos cuya sanción sea de naturaleza no pecuniaria.

Los compromisos de cese o modificación de actos están sujetos a lo siguiente:

a) El presunto infractor deberá solicitar la suscripción de un compromiso, haciendo una propuesta que contemple las medidas y actos a ser llevados a cabo por éste, para subsanar el incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia o de la infracción que sea objeto del procedimiento administrativo sancionador, incluyendo los plazos y etapas en las que ello se realizará.

b) En dicha propuesta, debe existir un reconocimiento expreso sobre la comisión u omisión del acto, así como que ésta es pasible de sanción. También debe haber un reconocimiento expreso que en caso de incumplimiento del compromiso, se acepta la aplicación de manera automática de las consecuencias previstas en los anexos 01 que forma parte del presente reglamento, según corresponda, sin perjuicio de las demás sanciones o medidas preventivas que se puedan disponer.

c) La autoridad evaluará la propuesta formulada y de ser el caso propondrá requisitos y/o medidas adicionales a las presentadas, con la finalidad de garantizar que se subsane o corrija el incumplimiento detectado.

d) El compromiso debe firmarse dentro del plazo fijado para formular los descargos o dentro del plazo para interponer los recursos administrativos en el procedimiento administrativo sancionador.

Una vez aceptado y suscrito el compromiso, la autoridad competente dará por concluido el procedimiento administrativo sancionador, no siendo necesario la expedición de resolución.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON-CHULUCANAS
"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"
"Año Internacional de la Quinua"
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

- f) No se aceptará la suscripción de compromisos en el caso de infractores que sean reincidentes o habituales, de aquellos que hayan incumplido con convenios de fraccionamiento o de aquellos que mantengan sanciones pecuniarias impagas en ejecución coactiva.
- g) El transportista solo podrá suscribir un compromiso de cese de actos durante el procedimiento administrativo sancionador mientras se encuentre vigente su autorización o autorizaciones.
- h) La facultad de aceptar el compromiso es una liberalidad de la autoridad competente u órgano de línea a cargo de la tramitación del procedimiento de incumplimiento o el procedimiento administrativo sancionador; en tal sentido, la negativa a hacerlo no requiere de expresión de causa, no siendo objeto de recursos impugnativos.

ARTÍCULO 169.- PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

La facultad de la autoridad competente para determinar la existencia de incumplimientos e infracciones, requerir la subsanación del incumplimiento, e iniciar procedimiento sancionador prescribe en el plazo de cuatro (4) años y se regula por lo establecido en el artículo 233 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1029.

En el mismo plazo, prescribe la facultad de la autoridad competente de ejecutar la sanción impuesta en un procedimiento sancionador.

CAPÍTULO III
EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE SANCIÓN

ARTÍCULO 170.- EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE SANCIÓN

La ejecución de la resolución de sanción se efectuará cuando se dé por agotada la vía administrativa y se llevará a cabo mediante ejecutor coactivo del órgano especial de fiscalización de la autoridad competente u otro que permita la ley de la materia y de conformidad con el procedimiento previsto en ésta.

Sin perjuicio de la señalado en el párrafo anterior, la autoridad competente remitirá a las Centrales Privadas de Información de Riesgos sujetas al ámbito de aplicación de la Ley N° 27489, Ley que Regula las Centrales Privadas de Información de Riesgos y Protección del Titular de la Información, con las cuales se tenga celebrado un convenio de provisión de información, copia autenticada de la resolución de multa, una vez que ésta haya quedado firme, a efectos que sea registrada en la base de datos de dichas entidades y difundidas de acuerdo con los lineamientos de la citada Ley.

En los casos de suspensión o inhabilitación del conductor para conducir los vehículos del servicio de transporte, la autoridad competente procederá a inscribir la sanción en la partida registral del transportista correspondiente y en el Registro Nacional de Conductores.

El transportista o el conductor podrá acogerse a la reducción de un tercio de la sanción no pecuniaria por suspensión de la autorización para prestar el servicio de transporte o de la habilitación vehicular o de la habilitación del conductor, dentro del plazo de presentación del descargo del procedimiento administrativo sancionador, siempre que exista un reconocimiento expreso del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia o de la infracción, de ser el caso; y, haya subsanado o corregido el incumplimiento detectado por la autoridad competente.

De corresponder la sanción de suspensión, el administrado podrá solicitar que se compute como parte de la misma, el tiempo en el que, haya estado sometido a una medida preventiva de naturaleza similar a la sanción aplicada.

En caso que el procedimiento administrativo sancionador aun no haya concluido, pero el tiempo de aplicación de la medida preventiva es el mismo que corresponderá a la sanción a aplicar, se podrá solicitar el levantamiento de la medida preventiva, aplicándose las normas previstas en el presente reglamento.



ARTÍCULO 171.- FRACCIONAMIENTO PARA EL PAGO DE MULTAS

La autoridad competente dispondrá el fraccionamiento para el pago de las deudas que, por concepto de multas, tengan los infractores del servicio de transporte, siempre que éstos lo soliciten y se desistan de los recursos impugnatorios o acción contenciosa administrativa que hubieran interpuesto en contra de la resolución de sanción.

No podrán acogerse a los beneficios de fraccionamiento de pagos en los siguientes casos:

- Multas por la prestación de servicios de transporte que no cuenten con autorización otorgada por la autoridad competente;
- Multas por la prestación del servicio de transporte con vehículos que no se encuentren habilitados;
- Deudas que hayan sido antes materia de fraccionamiento; y
- Deudas que se encuentren en proceso de cobranza coactiva.



ARTÍCULO 172.- REQUISITOS PARA ACOGERSE AL FRACCIONAMIENTO

Los requisitos para el acogimiento al fraccionamiento de las deudas por concepto de multas aplicadas a los infractores del servicio de transporte, son los siguientes:

- Solicitud del interesado, la que contendrá la propuesta de calendario de pagos de la deuda, de conformidad con las escalas previstas en el presente Reglamento.
- Desistimiento de la impugnación que hubiere interpuesto el infractor en la vía administrativa contra la resolución de sanción.
- Copia certificada de la resolución judicial firme que tenga al infractor por desistido de la pretensión, en caso que éste hubiere interpuesto demanda contencioso administrativa en contra de la resolución de sanción.



La presentación de la solicitud a que se refiere el presente artículo impide al infractor promover cualquier otra impugnación o articulación procesal que tenga por propósito desconocer el monto a pagar, cuestionar en cualquier forma la multa aplicada o la competencia o forma de tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO 173.- ESCALA PARA EL FRACCIONAMIENTO

El calendario de pagos que proponga el infractor deberá sujetarse a la siguiente escala:

- Deuda hasta por una (1) UIT, podrá fraccionarse hasta en seis (6) cuotas de periodicidad mensual.
- Deuda de más de una (1) UIT hasta tres (3) UIT, podrá fraccionarse hasta en doce (12) cuotas de periodicidad mensual.



Los pagos por fraccionamiento deberán efectuarse a más tardar dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente del que es materia de fraccionamiento.



ARTÍCULO 174.- ACTUALIZACIÓN DE LA DEUDA Y PAGO DE INTERESES

Una vez aprobada por la autoridad competente mediante resolución motivada la propuesta de fraccionamiento de la deuda por multas al servicio de transporte, dicha autoridad deberá actualizar la deuda a la fecha de expedición de la resolución; para el período correspondiente que se computará desde la fecha en que cada multa es exigible.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON-CHULUCANAS
"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"
"Año Internacional de la Quinua"
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

Una vez actualizada la deuda, se le aplicará la tasa de interés activa del mercado en moneda nacional (TAMN) al rebatir, que fija la Superintendencia de Banca y Seguros correspondiente al mes inmediato anterior.

ARTÍCULO 175.- INCUMPLIMIENTO DEL FRACCIONAMIENTO

Si el infractor acogido al régimen de fraccionamiento incumple con el pago de dos (2) o más cuotas de la deuda fraccionada, la autoridad competente dará por vencidos todos los plazos pendientes, por concluido el beneficio de fraccionamiento y procederá a ejecutar el total de la deuda que se hubiera fraccionado, incluidos los intereses moratorios.

En cualquier caso, el atraso en el pago de la deuda o cualquiera de sus cuotas devengará la tasa de interés moratorio máxima que fije el Banco Central de Reserva del Perú.

ARTÍCULO 176.- SANCIONES NO PECUNIARIAS

La ejecución de las sanciones no pecuniarias se realizará levantando un acta en la que la autoridad competente o el órgano de línea a cargo de la tramitación del procedimiento sancionador dejen constancia de la sanción impuesta. Esta acta deberá ser entregada y/o notificada al infractor, anotándose la misma en el Registro Nacional de Sanciones.

A efectos de hacer efectiva la sanción no pecuniaria se requerirá el auxilio de la fuerza pública.

En caso se desacato a lo ordenado en la resolución de sanción, la autoridad competente o el órgano de línea a cargo de la tramitación del procedimiento sancionador, solicitarán a la Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales de la autoridad competente de ámbito provincial, según corresponda, la interposición de las acciones penales y civiles que sean necesarias para hacer efectiva la sanción.

TÍTULO III

TABLAS DE INCUMPLIMIENTOS, INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 177.- TABLAS DE INFRACCIONES Y SANCIONES

La Tabla de Condiciones de Acceso y Permanencia, al Transportista, Conductor y Titular de la Infraestructura complementaria de transporte del incumplimiento e infracciones y sus consecuencias serán las establecidas en las normas reglamentarias de la presente ordenanza.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS, COMPLEMENTARIAS Y FINALES

PRIMERA.- El Órgano Ejecutivo del Gobierno Local en un plazo no mayor de noventa (90) días contados a partir de su vigencia de la Ordenanza Municipal por el cual se aprueba el presente Reglamento, aprobará mediante Ordenanza Municipal 1) el Reglamento de Servicio de Transporte Especial de Pasajeros para Vehículos Menores, 2) el Reglamento del Cuerpo de Inspectores de Transportes Municipales de la Provincia de Morropón – Chulucanas quienes estarán a cargo del cumplimiento de la presente ordenanza.

SEGUNDA.- Las empresas que ganen la buena pro de la Licitación Pública de Concesión de Rutas, en tanto dure el proceso de implementación del Plan de Movilidad Urbana Sostenible transitoriamente prestarán el servicio de Transporte Urbano Regular de Personas, en las actuales rutas y queda en suspenso el nuevo Plan Regulador de Rutas que será aprobado por Ordenanza Municipal.

La División de Transporte y Acondicionamiento Vial de acuerdo a las rutas licitadas otorgará las correspondientes autorizaciones con los respectivos códigos y rutas a servirse. De manera excepcional y por causa justificada se les otorgará plazo hasta el 31 de Junio del 2013 para los siguientes casos:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON-CHULUCANAS

"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"Año Internacional de la Quinua"

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

- 1) Adecuar la titularidad de los vehículos conforme se establece el Art. 26° del D.S. 017-2009-MTC y sus modificaciones.
- 2) Adecuar los vehículos a las condiciones técnicas previstas al Art. 18° y ss. del D.S. N° 017-2009-MTC.
- 3) Implementar la infraestructura complementaria del transporte, prevista en el Art. 33° y ss. Del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

TERCERA.- Se otorgará el plazo de 60 días calendario para que las empresas que realizan el servicio de transporte público de personas en sus diversas modalidades se adecúen a lo establecido en el presente Reglamento en lo referente a la organización empresarial, capital social mínimo e infraestructura complementaria, caso contrario serán sancionados por incumplimiento de conformidad con el presente reglamento.

CUARTA.- Las personas jurídicas que a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento se encuentren realizando transporte de personas, al interior de la provincia, en vehículos de la categoría M1 podrán seguir prestándolo hasta el vencimiento de la autorización otorgada. De manera extraordinaria se les podrá autorizar para prestar el servicio expidiéndoseles una autorización que se otorgará por tres (3) años, prorrogables por un plazo igual, solo si al vencimiento del plazo original, no menos del 50% de la flota en operación, está compuesta por vehículos de la categoría inmediatamente superior permitida por el presente Reglamento. La prórroga sucesiva estará condicionada a completar el 100% de la flota. La operación de los vehículos que se incorporen en la forma prevista deberá cumplir con las condiciones de acceso y permanencia previstos en el presente Reglamento.

En todos los casos, la habilitación vehicular, será renovada anualmente, cumpliendo lo que dispone el presente Reglamento.

Las autorizaciones extraordinarias se otorgarán sólo a las empresas de transporte que se encuentren empadronadas en esta entidad municipal, las mismas que estarán sujetas al cumplimiento total de dicho reglamento.

QUINTA.- Excepcionalmente los vehículos destinados al servicio de transporte regular de personas y siempre y cuando acrediten que se encuentren en óptimo estado de funcionamiento lo que se demostrará con la aprobación de la Inspección Técnica Vehicular anual, seguirán habilitados hasta la fecha establecida según el siguiente cronograma.

Fecha de Fabricación / Fecha de salida del servicio

Del año 1995 el 31 de diciembre del 2013
Del año 1996 el 31 de diciembre del 2013.
Del año 1997 el 31 de diciembre del 2013
Del año 1998 el 31 de diciembre del 2013
Del año 1999 el 31 de diciembre del 2014
Del año 2000 el 31 de diciembre del 2015
Del año 2001 el 31 de diciembre del 2016
Del año 2002 el 31 de diciembre del 2017
Del año 2003 el 31 de diciembre del 2018
Del año 2004 el 31 de diciembre del 2019
Del año 2005 el 31 de diciembre del 2020
Del año 2006 el 31 de diciembre del 2021
Del año 2007 el 31 de diciembre del 2022
Del año 2008 el 31 de diciembre del 2023
Del año 2009 el 31 de diciembre del 2024
Del año 2010 el 31 de diciembre del 2025
Del año 2011 el 31 de diciembre del 2026
Del año 2012 el 31 de diciembre del 2027



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON-CHULUCANAS
"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"
"Año Internacional de la Quinua"
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

Del año 2013 el 31 de diciembre del 2028

SEXTA.- Las unidades vehiculares que tenga mayor antigüedad, siempre y cuando acrediten que se encuentren en óptimo estado de funcionamiento, la que deberá ser demostrada por el Certificado de Inspección Técnica Vehicular y previa constatación de la Características Técnicas por la División de Transportes y Acondicionamiento Vial se dará de alta para la prestación del Servicio de Transporte.

SEPTIMA.- En todo lo que no se encuentra previsto en el presente Reglamento Complementario de Administración de Transporte de la Municipalidad Provincial de Morropón - Chulucanas, será de aplicación supletoria la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181 y sus modificatorias, así como también en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias y demás leyes especiales.

OCTAVA.- En lo no previsto en el presente reglamento para la tramitación de los procedimientos administrativos, será de aplicación supletoria lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 y el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva N° 26979, aprobado por el D.S N° 018-2008-JUS, según corresponda.

NOVENA.- Los procedimientos administrativos que a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento se encuentren en trámite, continuarán y culminarán su tramitación conforme a las normas con las cuales se iniciaron.

DECIMA.- La vigencia de toda la Sección Cuarta respecto a la concesión para el servicio de transporte regular de personas del proyecto de ordenanza, tendrá la calidad de Diferida mientras no se apruebe el Plan Regulador de Rutas de la ciudad.

DECIMO PRIMERA.- Dispóngase que la División de Tránsito y Circulación Vial de la Municipalidad Provincial de Morropón-Chulucanas, en un plazo que no excederá de los sesenta (60) días calendarios de entrada en vigencia la presente Ordenanza Municipal, cumpla con elaborar los proyectos de ordenanzas municipales que regulen los nuevos procedimientos administrativos y posibles infracciones y sanciones que deriven de la presente norma municipal.

DECIMO SEGUNDA: Apruébese el nuevo formato correspondiente a la Tarjeta Única de Circulación y la tarjeta de Habilitación del Conductor establecido en el anexo N° 01 del presente reglamento.

DECIMO TERCERA.- El presente Reglamento Complementario de Administración de Transporte de la Municipalidad Provincial de Morropón - Chulucanas, entrará en vigencia a partir de su publicación.

ÚNICA DISPOSICION TRANSITORIA DEROGATORIA

Deróguese a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, la Ordenanza Municipal N° 041-2010-MPM-CH, Ordenanza Municipal N° 007-2006-MPM-CH y demás normas municipales que se opongan a la presente ordenanza.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

MUNICIPALIDAD PROV. DE MORROPON-CHULUCANAS

My. PNP José R. Montenegro Castillo
ALCALDE PROVINCIAL